

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando varias disposiciones vigentes de nuestro régimen tributario.—Páginas 248 á 260.
Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo un impuesto extraordinario sobre las fortunas.—Páginas 260 á 262.

Ministerio de Abastecimientos.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley relativo á la concesión de un crédito de 10 millones de pesetas para pago de primas por ampliación de superficie dedicada al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1918 á 1919, y de otro crédito por la cuantía que sea necesaria, con objeto de que se adquieran por cuenta del Tesoro público abonos químicos, que serán vendidos á la industria agrícola nacional á precios reguladores.—Páginas 262 y 263.

Ministerio de Estado:

Real decreto ascendiendo á Ministro Residente, y destinándole con esta categoría á la Legación de España en Caracas, á D. Fernando de Antón del Olmet, Marqués de Dosfuentes, Secretario de primera clase en la Legación de Santiago de Chile.—Página 263.

Otro ídem á Secretario de primera clase, y destinándole con esta categoría á la Legación de España en Santiago de Chile, á D. Gonzalo del Río y García, Secretario de segunda clase en la Legación de Montevideo.—Página 263.

Otro nombrando á D. José Rojas y Perinián, Jefe de Administración de tercera clase del personal técnico-administrativo de este Ministerio, Interventor de la Agencia general de Preces á Roma.—Página 263.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana

de Valladolid, al Presbítero Licenciado D. Angel Morante del Nero, Párroco.—Páginas 263 y 264.

Otro conmutando por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Bonifacio Ferreiro Jorge.—Página 264.

Otro indultando del resto de la pena que le falta cumplir á Enrique Barranco Expósito.—Página 264.

Otro ídem de la tercera parte de la pena impuesta á Mariano González Orche.—Página 264.

Otro ídem á Antonio Parra López de un año de la pena que se halla extinguiendo.—Página 264.

Otro conmutando por la de un año de presidio correccional la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Estadio Sans Gómez.—Página 264.

Rectificación á las plantillas del Cuerpo de Prisiones.—Páginas 264 y 265.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo un suplemento de crédito de 750.000 pesetas al capítulo 7.º, artículo 2.º, del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, con destino á la defensa contra las epidemias y medidas que las mismas exigen en nuestro territorio.—Página 265.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se anuncie la su-
basta para la composición y tirada de la GACETA DE MADRID y de la Guía Oficial de España, con arreglo al pliego de condiciones que se publica.—Páginas 265 á 268.

Ministerio de Fomento:

Real orden declarando anuladas todas las agregaciones á otros Departamentos ministeriales de personal dependiente de este Ministerio.—Página 268.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Sebastián Solé y Sarrías, contra el Registrador de la Propiedad de Cervera, por la negativa de este funcionario á inscribir un auto de adju-

dicación de bienes recaído en diligencias de ejecución de sentencia de un juicio verbal.—Página 268.

Ídem íd. del recurso gubernativo interpuesto por D. Toribio Ojeda Gómez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Nájera á inscribir un testimonio de ejecución de sentencia procedente del Juzgado municipal de dicha localidad.—Página 269.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 28 del actual se verifiquen la quema de los documentos amortizados que corresponden efectuar en el presente mes.—Página 270.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Rectificación á la Real orden de 27 de Septiembre próximo pasado, inserta en la GACETA de 14 del mes actual, relativa á la corrida de escala motivada por las jubilaciones decretadas en el Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.—Página 270.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Disponiendo se ejecuten por Administración por la Jefatura de la Comisión de reparación de carreteras carboníferas en Oviedo, las obras de acopios para conservación incluso su empleo, en los kilómetros 17 á 40 de la carretera de Fonserrada á la Espina, en la provincia de Oviedo.—Página 270.

Comisaría general de Seguros.—Rectificación al escalafón del personal de esta Comisaría publicado en la GACETA del 22 del actual.—Página 270.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por gas, Banco Hispano Americano, Banco Español de Crédito y Sociedad la Reformadora Granadina.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Continuación de la relación número 249 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

Rectificaciones á relaciones de créditos publicadas con anterioridad.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando varias disposiciones vigentes de nuestro régimen tributario.

Dado en San Sebastián á veinte de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Busada.

A LAS CORTES

La necesidad de vigorizar los ingresos para atender á los cuantiosos aumentos que han experimentado los gastos públicos, impone determinados recargos en algunos tributos, de caracter permanente unos y transitorios otros, según la naturaleza del impuesto ó la eventualidad de la causa que haya producido su depresión. Con tales disposiciones, que á continuación se concretan y razonan, cree el Ministro que suscribe poder aminorar el déficit de presente y corregirle de manera radical cuando la normalidad de la vida económica permita que luzcan las cifras de ingresos en su totalidad.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Desde 1912 se vienen sucediendo los intentos de reforma sistemática de la Contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria, una de las más defectuosas de nuestro sistema de directas desde el punto de vista de su técnica, tanto legislativa como administrativa.

Aunque en la forma en que las iniciativas correspondientes fueron presentadas al Parlamento, éstas se concretaban á las dos últimas tarifas de la Contribución, resulta claramente de los antecedentes que se habían reconocido plenamente los enormes defectos de la primera, si bien los antecesores del Ministro que suscribe se abstuvieron de proponer á las Cortes la reforma por una doble consideración: de una parte, la imposibilidad de intentarla sin producir serias mermas en los ingresos del Tesoro, y de otra, la necesidad de agravar la carga de los últimos escalones de la escala gene-

ral para regularizar la serie, cuando era evidente que los sueldos que entraban en consideración eran enteramente insuficientes.

La mejora general de los sueldos realizada últimamente ofrece la ocasión propicia para llevar á cabo la reforma que antes no pudo intentarse siquiera.

La escala de mayor trascendencia, si no desde el punto de vista de los ingresos, por la importancia de los contribuyentes á quienes afecta, en el régimen del Estado, es la relativa á las clases activas civiles. El Ministro que suscribe cree haber agotado los medios que estaban á su alcance para lograr el acierto de su propuesta. El procedimiento adoptado para trazar la escala ha sido brevemente como sigue: Se ha calculado el gravamen medio que representan para una familia normal de 12 Quets los principales impuestos indirectos sobre el consumo, á saber: tabacos, azúcares, alcoholes y cervezas, café, cacao y bacalao, en cada una de las categorías de renta que comprenden la investigación de 1908, sobre cuyo material, el mejor existente en España y uno de los mejores de Europa, se ha basado el cálculo. La elección de un año perfectamente normal estaba impuesta por la consideración de que una reforma de esta clase no puede atenderse á condiciones transitorias.

Determinado el gravamen medio correspondiente á cada uno de los puntos centrales de la observación de 1908, se ofrecía la posibilidad de transportar directamente sus resultados á la curva reguladora de la tarifa, ó bien de interpolar directamente entre aquellos datos de la observación los gravámenes correspondientes á los límites de cada uno de los grados de la escala general. Este segundo método era evidentemente de resultados más perfectos, con tal que se dispusiera de la función interpolatriz propia. Esa función es claramente de la misma naturaleza que la que rige las relaciones existentes entre el consumo necesario y la renta, y que ha sido determinada hace algún tiempo por uno de nuestros economistas.

La línea general de gravámenes totales por la imposición indirecta y la Contribución de utilidades, ha sido matemáticamente determinada, de suerte que satisficiera las cinco condiciones siguientes: 1.ª, que la función correspondiente pudiera prolongarse hasta el infinito, sin exceder jamás del tipo de 25 por 100, aunque por consideraciones prácticas se corte la curva en el límite de las 15.000 pesetas; 2.ª, que el tipo de gravamen en este punto fuese el 20 por 100, más la imposición indirecta; 3.ª, que el tipo de gravamen correspondiente á las 8.000 pesetas, fuese el de 13 por 100, más la imposición indirecta; 4.ª, que el tipo de gravamen en las 1.500 pesetas, fuese de 5 por 100, más la imposición indirecta, y

5.ª, que la curva tuviese un punto de inflexión entre la clase de subalternos y auxiliares y la de funcionarios del Cuerpo general.

Obtenida de esta suerte la línea general de los gravámenes, los tipos correspondientes á la Contribución de utilidades se obtienen simplemente por diferencia, y son los que figuran en el proyecto sin otras variantes que las producidas por el conveniente redondeo. Las clases de menor renta tendrán un alivio de carga á veces muy considerable, y las enormidades de la tarifa actual habrán desaparecido si las Cortes otorgan su aprobación á la propuesta.

La escala vigente para los empleados de las Corporaciones administrativas es mucho más injusta que la de los empleados del Estado, y las protestas contra esta injusticia del régimen actual se vienen sucediendo sin interrupción. El Ministro que suscribe no ha dudado en sancionar á la justicia una parte de los ingresos, y propone la aplicación á los empleados de aquellas Corporaciones, de la misma escala proyectada para los del Estado, rebajando uniformemente los tipos de gravamen en dos enteros. La razón de este alijeramiento es obvia. Se ha cortado la escala en su punto de intersección con la actual para evitar los recargos que de otro modo habría sido preciso imponer á los sueldos más altos, los cuales no han sido objeto de mejora en la inmensa mayoría de los casos en las circunstancias presentes.

Los empleados de las demás Corporaciones y los de particulares, disfrutaban de un régimen de benevolencia incompatible con la igualdad. Se propone que esa igualdad se establezca. Análogamente se eleva en el proyecto el tipo de imposición de los Directores, Gerentes y Consejeros de Compañías.

Sacrificio muy considerable implica para los intereses del Tesoro la reducción formidable de los gravámenes correspondientes á las pequeñas pensiones de las Clases Pasivas; pero aconseja la reforma no solamente la conveniencia de auxiliar en las circunstancias presentes estas clases, por lo general tan necesitadas, sino la necesidad de ir estableciendo la justicia en la imposición, que es incompatible con la exacción del 15 por 100 de las pensiones de dos pesetas diarias, mientras se gravan al 3 y un tercio escasos por 100 las rentas de capital á interés fijo representado por acciones de las grandes Compañías.

Las reformas de la tarifa 2.ª responden á tres órdenes de consideraciones. Primeramente se trata de incluir en esa tarifa conceptos de imposición hoy injustamente excluidos. Los intereses de la Deuda pública de los Estados extranjeros no deben gozar de una exención que además de ser injusta en sí misma, carece de toda reciprocidad. Tampoco parece

justo que mientras se grava á los modestos artistas que representan la comedia, el autor que cobra 5.000 ó más pesetas por mes, goce de una exención que contradice el espíritu y la letra de la ley fundamental de la Monarquía.

Se intenta además con la reforma establecer entre los diversos gravámenes una relación más justa que la actual. De aquí la elevación del tipo correspondiente á los intereses de obligaciones, y la constitución progresiva de la tarifa de dividendos. Esta última tiene también otra doble finalidad demasiado perceptible para necesitar mayores detalles.

Finalmente se propone en el proyecto llenar una laguna de la imperfecta ley actual, que viene produciendo muy graves lesiones á los intereses del Tesoro. Aprovechándose de esa omisión de nuestra ley, poderosas Compañías extranjeras eluden el pago del impuesto sobre los intereses de obligaciones, intereses pagados con los productos obtenidos en nuestra Patria.

Las reformas de más trascendencia de las contenidas en el proyecto son sin duda las relativas á la tarifa 3.ª. Pero aquí el Ministro que suscribe puede ser extraordinariamente parco en la exposición de motivos, porque la reforma propuesta responde en lo fundamental á los principios que inspiraron los proyectos de 1912 y 1914, y que aparecen extensamente explicados en las exposiciones correspondientes. Límitase por ello el Ministro que suscribe á indicar sumariamente las diferencias. En la primera de aquellas iniciativas se proponía la completa generalización del impuesto sobre el capital, mientras que en la segunda se mantenían las principales exenciones actualmente en vigor. El fundamento decisivo de esta última propuesta es evidente: la imposición mínima sobre el capital, á tipos altos, se basa en la consideración de que los rendimientos de la Empresa son normalmente de cuantía bastante para que la cuota sobre beneficios cubra aquella imposición, de suerte que solamente los defraudadores sistemáticos del Tesoro y tal cual Empresa desgraciada queden gravados regularmente por la cuota mínima. Ahora bien; donde falte aquel supuesto de rentabilidad suficiente, falta asimismo el supuesto de aplicación de la cuota mínima. Y aquella rentabilidad falta por definición en las Empresas subvencionadas.

A su vez, el proyecto de 1912, pretendía, mediante la generalización del impuesto, acabar con un privilegio en muchos casos injustificado. En la propuesta que ahora se somete á las Cortes la fórmula legal se ajusta con toda la precisión deseable al fundamento mismo de la exención, y resuelve de este modo en sus justos términos la antítesis de los dos proyectos precedentes.

Una innovación de gran importancia

contiene el proyecto, á saber: en lo sucesivo no se deducirán ni el capital ni los beneficios de la riqueza territorial y minera; la detracción se hará de la cuota directamente. El régimen actual mantenido en aquellos dos proyectos es de tal naturaleza, que si el presupuesto de ingresos de nuestra Patria hubiera de cubrirse con impuestos que no gravasen la riqueza á mayor tipo del que impone el Estado español á muy poderosas Compañías extranjeras, sería preciso que nuestra renta nacional superase de con mucho á la mayor de Europa.

Sobre otra innovación desea llamar el Ministro que suscribe la atención de las Cortes. Todas las Contribuciones directas españolas que gravan beneficios de Empresas económicas se exigen por anticipado. Solamente la que grava los beneficios de las Compañías constituye una excepción. Una excepción en el sistema de las Contribuciones directas españolas y una excepción entre los impuestos de utilidades de los países civilizados. Esa excepción debe acabar; los beneficios pretéritos no pueden ser sino un criterio de estimación de la capacidad contributiva en la fecha en que se devenga la cuota. Tal es el principio universalmente recibido y á él se atiene el proyecto.

Espera fundadamente el Ministro que suscribe que si las Cortes otorgan su aprobación al proyecto, el régimen de la Contribución de utilidades será esencialmente mejorado.

Recargo transitorio sobre derechos del Arancel de importación.

Uno de los más graves y trascendentales problemas que la conflagración europea ha planteado en nuestra nación es la profunda depresión del tráfico internacional, causa la más importante, sin duda, de la elevación de los precios de todas clases de mercancías, tanto de las primeras materias como de los productos manufacturados.

Los cuantiosos recursos que el Estado percibía en épocas normales por el concepto de derechos de Arancel de importación han descendido también rápidamente, en circunstancias apremiantes, cuando más precisos son los grandes ingresos, para atender á las múltiples necesidades del país. La recaudación por derechos de Arancel, que en 1913 ascendió á 200 millones de pesetas próximamente, ha producido tan sólo 111 en el año de 1917, y será seguramente inferior á 100 en el corriente año.

Es, por lo tanto, de urgente necesidad suplir en lo posible esta disminución en los recursos del Tesoro, disminución que en gran parte obedece á no haberse podido llevar á cabo desde 1913 la rectificación de las tablas de Valores, base de la reforma de la tributación arancelaria.

Es evidente que de haberse efectuado la rectificación citada y la consiguiente

revisión de los Aranceles vigentes, el resultado inmediato hubiera sido una elevación importante en los derechos de todas las partidas del Arancel, en consonancia con el aumento de las valoraciones.

El presente proyecto tiende á evitar que este estado de cosas continúe por un tiempo ilimitado, con grave perjuicio para el Tesoro nacional, y al efecto, establece un recargo transitorio de 30 por 100 sobre los derechos de todas las partidas del Arancel de importación. Este recargo tendrá el carácter de impuesto interior, sin modificar los derechos establecidos en los Convenios internacionales para cada una de las partidas del Arancel, que continúan intangibles.

Derechos de exportación á los minerales y metales á su salida al extranjero.

Las continuas variaciones y anomalías que la guerra europea produce en la marcha económica de las naciones, obliga á los Gobiernos á observar con suma atención, y á prevenir con el mayor celo, las circunstancias adversas que puedan presentarse.

La industria metalúrgica nacional se encuentra actualmente en su mayor apogeo, debido á la menor importación al extranjero de productos elaborados, y al aumento de exportación de los fabricados en España, y si á estas circunstancias se une la necesidad de surtir el mercado nacional, bien se advierte como esta industria se encuentra en las más favorables condiciones para llegar á una amplia é intensa producción.

Es notorio, sin embargo, que la salida al extranjero de minerales y de metales sin labrar de aquéllos obtenidos puede constituir un serio obstáculo por escasez de primeras materias y de los productos que de ellas se obtienen, frustrando todo propósito de intensificar la industria nacional por los precios excesivos que acarrearía fatalmente la demanda del exterior. Parece, en consecuencia, obligado no ya por las penurias del Erario sino como medida altamente económica, establecer un derecho de exportación para los minerales de todas clases y metales beneficiados. No cabe, no obstante, desconocer que este gravamen ha de estar informado por razones de oportunidad y conveniencia que en los instantes actuales imponen ciertas reservas, y de ahí que el Ministro que suscribe, en vez de proponer á las Cortes el establecimiento de un derecho de exportación á los referidos minerales y metales, se limite á solicitar una autorización para el Gobierno, de la cual hará uso según las circunstancias más atentas á razones económicas que á conveniencias de un orden meramente fiscal.

Impuesto de transportes.

La ley de 20 de Marzo de 1900 estableció el vigente Impuesto de transportes

sobre la entrada y salida de mercancías por las Aduanas marítimas y terrestres de la Nación, imponiéndole distintos gravámenes según sus clases, procedencia ó destino.

Varias han sido las modificaciones principales que ha experimentado este impuesto desde la fecha de su creación, y en todas ellas los Gobiernos han procurado atender las reclamaciones, unas veces de la industria minera y fabril, otras de la Agricultura y la Ganadería, y en ocasiones de las Empresas navieras. Respondiendo á tales demandas en el año 1904, y por las leyes de 5 de Abril y 6 de Diciembre, se exceptuó el impuesto en el cabotaje á los carbones minerales, ganados, legumbres, trigos, cereales y sus harinas, abonos, patatas, carbones vegetales y leña. En el mismo de 1904 fueron también exceptuados del impuesto los vinos, aceites y legumbres frescas que se embarcaban con destino á Europa ó América.

La ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907 exceptuó del pago del impuesto á gran número de artículos, cuando se embarcaban con destino á Europa y América, entre ellos los carbones, los tejidos de todas clases, las maderas, el barro obrado, el papel, el calzado y otros muchos, reduciendo además los tipos del impuesto en el embarque para América, igualándoles á los del embarque para Europa, y, por último, la ley de Comunicaciones marítimas exceptuó del impuesto al algodón, petróleo, dulces, café, cacao, lino, aceites y sal, siempre que se cumplieran determinados requisitos en su conducción.

Las anteriores modificaciones produjeron considerable disminución en el impuesto, que puede calcularse en más de seis millones de pesetas, pero tuvieron su razón de ser, ya que respondían á las vicisitudes circunstanciales, y clamores insistentes, de las clases productoras del país.

En la actualidad las circunstancias son muy diferentes, y exceptuando algunos productos de la Agricultura, que no pueden exportarse por falta de tonelaje, todos los artículos de comercio han experimentado un aumento considerable en sus valores. La minería y las Empresas navieras realizan tan cuantiosos beneficios que colman con exceso las mayores aspiraciones. Contrastando con estas prosperidades el impuesto ha descendido desde 24.900.000 pesetas, que produjo en 1913, á 11.700.000, que ha producido en 1917, resultando las cuotas insignificantes y las excepciones del todo injustificadas, y siendo, en consecuencia, oportuna, justa y necesaria para el Tesoro la elevación de las tarifas y la supresión de las excepciones establecidas.

Aun duplicando las cuotas actuales, el derecho máximo que habrá de satisfacerse por cada tonelada de mercancía,

será una peseta 50 céntimos en el comercio de cabotaje, de 10 pesetas en el comercio con Europa y de 14 en el tráfico con América, cifras modestas en relación con el precio de los fletes y de las mercancías, que sólo de un modo inapreciable puede influir en ambos factores, y que habrá de rendir estimables ingresos al Tesoro público.

Impuesto de alcoholes.

Los alcoholes y sus derivados potables son susceptibles, por múltiples razones, de soportar fuertes gravámenes, y así lo han entendido todos los pueblos cultos, que de ellos vienen obteniendo copiosos rendimientos, merced á elevados tipos de tributación que alcanzan en la actualidad cifras de 800 marcos y 500 francos el hectolitro en Alemania y Francia, respectivamente.

Sin embargo, España ha sido hasta ahora una excepción, pues si bien la Ley de 19 de Julio de 1904 impuso cuotas de alguna importancia, la complejidad obligada de su mecanismo y la falta de un

órgano capacitado para la administración del impuesto, que hubo necesidad de improvisar, frustraron el resultado apetecido no obstante el loable propósito y el madurado estudio del problema que aquella disposición legislativa revela. Consecuencia de su ineficacia fué la ley de 10 de Diciembre de 1908, que rebajó considerablemente los tipos de gravamen ante la demanda clamorosa de los que pagaban y la esperanza de que el alivio de las cuotas, reduciendo la defraudación, determinaría un margen de compensación suficiente á acrecentar el rendimiento del impuesto, dándole á la vez toda la elasticidad necesaria para ulteriores desenvolvimientos.

Y si de momento el cálculo no resultó totalmente fallido, forzoso es confesar que la renta continuó estacionaria á raíz de la reforma, decreciendo más tarde, según puede observarse por los datos que arroja la estadística del último quinquenio.

	1913	1914	1915	1916	1917
	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.
Aguardientes y alcoholes vínicos.	138.172	146.131	164.076	108.733	175.570
Idem industriales.....	254.977	216.828	183.956	272.861	159.883
Aguardientes de caña hasta 75°....	22.374	17.942	12.271	4.494	6.703
Alcohol desnaturalizado.....	82.839	83.077	31.131	29.171	20.997
	448.862	413.978	391.434	415.314	363.153

Aunque el Ministro que suscribe ha creído, y así lo manifestó reiteradamente, que para lograr la mayor eficacia del impuesto debió empezarse por un gravamen mínimo, más estadístico que fiscal, y consecuente con este criterio procuró remediar lo que estimaba vicio de origen en la citada ley de 10 de Diciembre de 1908, las vicisitudes de la renta posteriores á aquella y á otras disposiciones legislativas, la evidente defraudación y la necesidad de recargar los tributos le mueven á elevar las cuotas, sino en la medida á que han llegado en otros países, en proporción muy sensible, bien convencido de que si su encarecimiento puede restringir el consumo, su restricción, lejos de ser nociva al interés público, favorecería la templanza y las buenas costumbres, principales objetivos que han perseguido los legisladores de otros países, y que justifican los recargos como la primera de las materias á gravar en días de penuria para el Tesoro nacional.

Pero aun con este criterio, atento el Ministro que suscribe á los intereses de la viticultura, no sólo mantiene el margen diferencial de 39 pesetas á favor de los alcoholes vínicos, sino que establece una escala móvil, que puede hacer llegar á 40, como medio el más adecuado para que los vinos que no encuentren mercado por su inferior calidad ó por su abundancia,

puedan destilarse, sin que se depriman los precios de venta, y resulte, según las circunstancias de cada vendimia, remunerador, en la medida posible, el cultivo de la vid.

La elevación del gravamen sólo afecta á los alcoholes neutros, conservando para los desnaturalizados la misma cuota de 10 pesetas por hectolitro, y manteniendo los preceptos de la ley de 1908, sin otras modificaciones que las que demanda la necesidad de poner en consonancia los tipos de las devoluciones á los productos que se exportan con los nuevos de tributación.

Es evidente que la elevación del impuesto será un mayor estímulo á la defraudación, y no lo es menos que la administración carece actualmente de órgano adecuado para refrenarla y de medios para improvisar un personal bastante en calidad y número á garantizar una eficaz recaudación. Impóngese, en consecuencia, buscar en el interés industrial un vigoroso organismo de recaudación y fiscalización, y á esa finalidad responde la autorización que se solicita para arrendar el impuesto, rodeándole de todas las garantías que demanda la defensa de los intereses del Tesoro y aceptando de antemano aquellas otras de que la sabiduría de las Cortes crea conveniente revestirlo para su mayor perfección.

Autorización para celebrar nuevos contratos respecto de los Monopolios de Tabacos, Timbre y Cerillas.

Un detenido estudio sobre la evolución de la renta de Tabacos, de los datos respecto á su incremento natural y de los diversos sistemas de participación del Estado en los productos de la misma, así como los de su Administración desde que fué arrendada á la actual Compañía, informan el adjunto proyecto, que demanda algunas consideraciones para explicar la razón de las variantes más fundamentales que se introducen en relación con el régimen actual.

La experiencia ha demostrado que el señalamiento *a priori* de una determinada base para el cálculo de las participaciones correspondientes á la Compañía, cuando se trata de un contrato que ha de regir muchos años, produce al cabo de algún tiempo, por el progreso natural de la renta, un desequilibrio de los cálculos, que se traduce en perjuicio del Tesoro, como lo fuera en daño de la Compañía caso de sobrevenir una depresión de los ingresos.

Esto, no obstante el canon variable de período en período, que fué el primer sistema del contrato, produjo inconvenientes que obligaron á desecharlo, como se descharon igualmente los sistemas mixtos en 1892 y 1896, para venir á parar en el del Convenio de 1900, que es el vigente, basado en la concesión de comisiones de tantos por ciento, variable según determinados cálculos de recaudación.

El sistema en sí es recomendable en muchos sentidos, y sirvió de base al proyecto de ley presentado en 1916, y al dictamen correspondiente de la Comisión del Congreso. No cabe desconocer, sin embargo, que carece realmente de flexibilidad, porque descansa en cifras fijas, que al cabo de cierto tiempo quedarán en desacuerdo con la realidad por no darse el justo valor á la parte que en los progresos de la renta pueda tener la gestión de la Compañía, con positivo quebranto, en muchos casos, de los intereses del Tesoro. Por esta consideración, ha parecido preferible combinar el carácter variable de las participaciones del sistema primitivo, con el procedimiento actual de porcentaje, haciendo el señalamiento de una comisión mínima que corresponda en cada año á aquella parte del producto igual á la obtenida en el año anterior, que puede considerarse consolidada como rendimiento natural del impuesto, y una comisión mayor al exceso sobre dicha suma, en el que procede estimarse como concausa la gestión de la Compañía.

Es esta diferencia esencial existente entre las bases del proyecto y las de anteriores contratos, y partiendo de este criterio se propone las reducciones prudenciales en la participación y comisio-

nes que la Compañía viene percibiendo; se le encomienda, caso de continuar encargada de la gestión, la administración gratuita de los servicios de cerillas, toda vez que tiene las dependencias organizadas; se suprime el interés de su capital invertido y se proponen otras medidas de carácter económico respecto al cultivo del tabaco, estatuyéndose, finalmente, la forma de llevar á cabo el concurso público para el caso de que á la actual Compañía Arrendataria no conviniere continuar su gestión sobre las bases propuestas.

Recargo de los tasas de los servicios de Comunicaciones.

En muchas ocasiones, y en diferentes Estados, han sido objeto de recargo extraordinario las tasas de los servicios de comunicaciones. En España se reforzaron las tarifas postales en los años 1873 y 1877, y las postales y telegráficas en 1898; recientemente en Alemania é Italia se han establecido considerables agravaciones en el precio de estos servicios.

No puede negarse la existencia de una corriente contraria á esta clase de recargos fundada en la conveniencia indudable de facilitar en el mayor grado las comunicaciones, y en el temor de que la depresión producida en el servicio por los aumentos de gravamen anule ó disminuya el efecto económico útil de los mismos.

El primer argumento cede ante las razones circunstanciales que en determinados instantes compelen al Estado á buscar mayores rendimientos para reforzar los ingresos del Tesoro, y no parece deba ponerse en duda la apremiante necesidad de los días que vivimos. En cuanto al segundo, la estadística enseña que la agravación de tasas postales y telegráficas de la ley de Presupuestos 1898-99 produjo todo el beneficio que de ella podía esperarse.

No parece, en consecuencia, que haya argumentos decisivos contra la elevación de las tarifas de comunicaciones, que tiene siempre un carácter circunstancial si la abusan, como en el caso presente ocurre, penurias del Tesoro. No contradice, por tanto, el proyecto la tendencia de la ley de reorganizaciones de Correos y Telégrafos de 14 de Junio de 1909 ni los Reales decretos que han establecido posteriormente, también con tasas reducidas, servicios de telegramas de madrugada, comerciales y diferidos. Es de esperar que al recobrar su normalidad los recursos del Presupuesto, que por consecuencia de la guerra se ven considerablemente mermados, se vuelva á las antiguas tasas; pero, entretanto, justo es reconocer que la índole del servicio permite los recargos en algunos conceptos como los de mayor rendimiento ordinario y de tipos un tanto crecidos que pueden gravarse sin exageración con

fracciones mínimas, de 0,05, ó redondeables á 0,05 céntimos.

Esto supuesto procedía resolver si los tipos de aumento habían de ser fijos ó proporcionales, problema que se plantea para las tarifas en general y para cada uno de sus conceptos en particular, optándose en términos generales como el de mayor conveniencia sin duda, por el tipo fijo para aquellos casos en que lo es también el de la tarifa.

Referido el precio en las tarifas á determinado peso, valor ó número de palabras, el recargo puede establecerse como tipo único, sea cual fuere la variación de estas circunstancias, ó como tipo variable en razón de las mismas. La experiencia aconseja inclinarse en el primer sentido, recomendado por la mayor sencillez en su aplicación.

En algunas ocasiones se han establecido recargos incorporándose á las cuotas de las tarifas y quedando éstas, en consecuencia, alteradas; pero el carácter transitorio que al recargo de las tasas se atribuye repugna este procedimiento.

Tales son someramente expuestas las razones en que descansa el proyecto de referencia.

PROYECTO DE LEY

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo 1.º Las disposiciones que regulan la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria serán modificadas con arreglo á los preceptos de esta ley.

Art. 2.º Se eleva del 10 al 15 por 100 el tipo de gravamen correspondiente al epígrafe A del número 1.º de la tarifa 1.ª

Art. 3.º Se eliminará del número 2.º de la tarifa 1.ª el apartado A, cuyos conceptos serán adicionados al número 6.º de dicha tarifa, en la forma dispuesta en el artículo 6.º.

Art. 4.º La escala del número 3.º de la tarifa 1.ª será substituída por la siguiente:

Excediendo de	Sin pasar de	Tipo de gravamen. Por 100.
500 pesetas.	750 pesetas.	5
750 —	1.000 —	7,5
1.000 —	1.250 —	9,5
1.250 —	1.500 —	11
1.500 —	1.750 —	12
1.750 —	2.000 —	13
2.000 —	2.250 —	14
2.250 —	2.500 —	14,5
2.500 —	2.750 —	15
2.750 —	3.000 —	15,5
3.000 —	3.500 —	16,5
3.500 —	4.000 —	17
4.000 —	4.500 —	17,5
4.500 —	5.000 —	18
5.000 —		20

Seguirá en vigor la exención de las

pensiones que no excedan de 500 pesetas anuales.

Queda derogada la undécima disposición especial de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910.

Art. 5.º La vigente escala de gravámenes del párrafo primero del número 4.º de la tarifa 1.ª será substituída por la siguiente:

Excediendo de	Sin pasar de	Tipo de gravamen. — Por 100.
0 pesetas	1.500 pesetas	5
1.500 —	2.000 —	6
2.000 —	2.500 —	8
2.500 —	3.000 —	10
3.000 —	4.000 —	12
4.000 —	5.000 —	14
5.000 —	6.000 —	15,5
6.000 —	7.000 —	16,5
7.000 —	8.000 —	17,5
8.000 —	10.000 —	18
10.000 —	12.000 —	19
12.000 —	15.000 —	19,5
15.000 —		20

Art. 6.º El número 6.º de la tarifa 1.ª quedará redactado en la siguiente forma:

6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras Públicas, Cámaras de Industria y de Comercio, Pósitos, Montes de Piedad, Bancos, Cajas de Ahorros y, en general, de cualesquiera Corporaciones, Compañías, Sociedades u otras entidades; los de industriales y comerciantes individuales y los de particulares, contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

Excediendo de	Sin pasar de	Tipo de gravamen. — Por 100.
0 pesetas.	1.500 pesetas.	3
1.500 —	2.000 —	4
2.000 —	2.500 —	6
2.500 —	3.000 —	8
3.000 —	4.000 —	10
4.000 —	5.000 —	12
5.000 —	6.000 —	13,5
6.000 —	7.000 —	14,5
7.000 —	8.000 —	15,5
8.000 —		16

Seguirá en vigor la exención de los Maestros de Instrucción primaria y la de los sueldos inferiores á 1.500 pesetas anuales de los contribuyentes de este número, excepción hecha de los empleados de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos.

Art. 7.º Los números 2.º y 3.º de la tarifa 2.ª se refundirán en uno del tenor siguiente:

A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala, los dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones; las retribuciones del capital de los socios colectivos de estas últimas; las asignaciones de las partes de fundador, bonos de disfrute

ó cualesquiera otros títulos que estatutariamente faculten para participar de los beneficios de las referidas Compañías por otro concepto que el de remuneración directa de los servicios prestados á la Sociedad como gestores, Directores ó empleados; las participaciones correspondientes á los socios, como tales, en los beneficios de las demás sociedades referidas en el apartado II del artículo 11 y las partes de los beneficios correspondientes á los partícipes, no gestores, en las cuentas de alguna Sociedad, sujeta en la obligación de contribuir en la tarifa 3.ª de esta Contribución:

Si el dividendo ó la participación representa, por 100 del respectivo capital		Tipo de gravamen, por 100 del dividendo ó participación.
más de	sin exceder de	
0	5	5
5	7	6
7	10	7
10	14	8
14	20	9
20	25	10
25		15

Para la aplicación de la escala regirán los preceptos siguientes:

a) El valor de las acciones de las Compañías anónimas y el de las acciones y aportaciones de las comanditarias á los efectos de la determinación del tipo de los dividendos ó de las participaciones se estimará en la forma prevista en el apartado a del artículo 18;

b) El valor de las acciones ó otros títulos que sin expresión de valor nominal determinado representen una parte alícuota del capital de la Compañía, se estimará en la parte alícuota correspondiente de dicho capital determinado en la forma prevista en el apartado b de dicho artículo;

c) Las partes de fundador, bonos de disfrute y demás participaciones análogas en los beneficios de las Compañías que tuviesen acciones ó participaciones de las comprendidas en los apartados a y b, tributarán al mismo tipo que las dichas acciones ó participaciones deban tributar en el mismo reparto de beneficios y al tipo más alto aplicado en dicho reparto cuando proceda la exención de varios;

d) El importe de las participaciones en cuentas se estimará igual á su estado medio en el período en que fueron obtenidos los beneficios repartidos;

e) En los demás casos, el Jurado de Utilidades estimará el valor del título á los efectos de la determinación del tipo de gravamen aplicable al dividendo ó participación.

No serán considerados como dividendos, á los efectos de la imposición, los beneficios repartidos á sus cooperadores por las sociedades cooperativas exentas de la obligación de contribuir en la ta-

rifa 3.ª cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de aquellos en el haber social.

Siempre que el dividendo ó participación fuera repartido con cargo á los beneficios de un período menor de doce meses, se elevará proporcionalmente la cifra correspondiente á los efectos de la determinación del tipo de gravamen. Las disposiciones reglamentarias fijarán la forma en que deban hacerse, en su caso, las rectificaciones correspondientes.

Art. 8.º Los epígrafes 4.º, 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª se refundirán en uno del tenor siguiente:

El 5 por 100.

De las retribuciones de los valores dados á préstamo, y en particular los intereses de las Deudas públicas de los Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de Obligaciones de Compañías ó de particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan ó no garantía real, incluso los intereses de los intereses; las primas de amortización de Obligaciones con interés ó sin él; las rentas vitalicias y las demás temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

Estarán exentos:

Los intereses de los préstamos que constituyan negocios regulares de Bancos ó Banqueros sujetos como tales á la imposición directa del Estado, de los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906, los de los Montes de Piedad, los de las Cajas de Ahorro de Patronato del Gobierno, los de los Pósitos, las rentas constituidas en el Instituto Nacional de Previsión, y las que tengan por causa accidentes del trabajo.

Las exenciones á que se refiere el párrafo anterior no serán extensivas á los intereses de las Cédulas, Obligaciones, bonos ó otros títulos de Obligación emitidos por las referidas Empresas.

Quando no apareciese pactado el interés del préstamo se computará dicho interés á la tasa legal, excepto en el caso en que el prestatario aparezca obligado á devolver cantidad superior á la recibida, y esta diferencia represente interés mayor que el legal.

A los efectos del artículo 2.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, se entenderá obtenido en el territorio español una parte de los intereses de las Obligaciones de las Empresas extranjeras sujetas á tributación en la tarifa 3.ª, que guarde con el importe total de los intereses de las Obligaciones de las respectivas Empresas, la misma proporción que los beneficios asignados á España, á los efectos de su tributación en la tarifa 3.ª guarde con los beneficios totales.

Art. 9.º Se comprenderán en la tari-

fa 2.ª con el tipo de gravamen de 7 por 100, los recintos de la propiedad intelectual.

Art. 10. Se incluirán en la misma tarifa, con el tipo de gravamen de 10 por 100, los productos del arrendamiento de las minas, excepto en los casos en que el arrendador sea una Sociedad cuyos socios estén sujetos como tales á imposición en esta tarifa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º

Art. 11. Estarán sujetas á la obligación de contribuir por la tarifa 3.ª las Empresas siguientes, de nacionalidad española, y las extranjeras que realicen negocios en el Reino:

I. Las de seguros;

II. Las Compañías anónimas, las comanditarias por acciones y cualesquiera otras Sociedades que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones;

III. Las Compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución;

IV. Las Sociedades cooperativas de crédito, de producción, de compra, de almacenaje, tenencia, elaboración ó venta en común, y las de consumo;

V. Las explotaciones industriales, comerciales y mineras de las Corporaciones administrativas.

Art. 12. A los efectos del artículo anterior, se entenderá que una Empresa extranjera realiza negocios en España siempre que tenga en alguna ó en algunas de las provincias del Reino oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas ú otros establecimientos, sucursales, agencias ó representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa.

Las operaciones realizadas en España por Compañías extranjeras mediante organizaciones especiales para la venta, ó simplemente para la centralización de los pedidos que deban suministrar varias Empresas, fundan para las Compañías interesadas la obligación de contribuir en España, aun en el caso de que la organización de venta ó de centralización de pedidos tenga personalidad jurídica propia y se halle sujeta á contribuir en el Reino en esta misma tarifa. La decisión sobre el hecho de que una Compañía funciona como organización de venta compete al Jurado de Utilidades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, la mera existencia en el Reino de consignatarios ó agentes de las Compañías de transportes marítimos cuyos buques toquen en puertos de las provincias españolas, solamente en la navegación de segunda y tercera clase, no funda por sí sola la obligación de contribuir por esa tarifa. Por el contrario, serán gravadas las Sociedades extranjeras que, mediante instalaciones permanentes, realicen suministros en Es-

paña, aunque no tengan establecida representación en el Reino, ni la instalación de suministro pertenezca á la Sociedad.

Art. 13. No obstante lo dispuesto anteriormente, estarán exentas de la obligación de contribuir por esta tarifa:

1.º Las Sociedades mutuas de seguros que no tengan carácter de Compañías mercantiles á tenor de lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Comercio.

2.º Las Compañías que por pacto solemne con el Estado tengan reconocida la exención del gravamen por esta tarifa. La exención de la Contribución industrial y de comercio solamente lleva aparejada la exención en la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en los casos á que se refiere el número 2.º de la tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Las exenciones comprendidas en este número durarán solamente el tiempo que reste por transcurrir del plazo para que fueron concedidas, y caso de prórroga de algún contrato ésta no será extensiva á la exención sin previa y especial autorización legislativa.

3.º Los Sinistros agrícolas comprendidos en la ley de 28 de Enero de 1906.

4.º Las Cooperativas de las clases obreras sean de crédito, de producción ó de consumo. Será indispensable para el reconocimiento de la exención:

a) Tratándose de Cooperativas de crédito, el que no realicen negocios activos sino con sus propios socios;

b) Tratándose de Cooperativas de producción, el que no empleen de un modo permanente otras fuerzas de trabajo que las de sus mismos cooperadores, y

c) Tratándose de cooperativas de consumo, el que limiten las ventas á los propios socios.

El beneficio de la exención no se pierde por el hecho de que formen parte de una cooperativa obrera socios pertenecientes á otras clases sociales, si el número de éstos no excediere del 5 por 100 del total de cooperadores.

Tampoco serán privadas de la exención las cooperativas á que se refiere el apartado b) de este número que circunstancialmente empleen personal técnico ó pericial de comercio, extraño á la sociedad si su número no fuere mayor del 7 por 100 del personal perteneciente á la cooperativa.

5.º Las sociedades á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, las empresas comprendidas en los números 2.º y 3.º de dicho artículo, cuyo capital no exceda de 100.000 pesetas, no estarán sujetas á contribución en esta tarifa.

Las empresas á que se refiere el párrafo anterior que no estuviesen comprendi-

das en el artículo 13, serán gravadas, por razón de sus explotaciones comerciales ó industriales, en la Contribución industrial y de comercio, en la misma forma que las personas naturales, las Compañías regulares colectivas y las comanditarias sin acciones.

Art. 15. Los negocios de espectáculos públicos y diversiones, sea cualquiera la entidad que los realice, serán gravados con arreglo á los preceptos de la Contribución industrial y de comercio.

Art. 16. Constituirán la base de imposición en la tarifa 3.ª:

a) Tratándose de empresas de seguros, el importe de las primas netas de los seguros correspondientes á España;

b) Tratándose de las demás empresas sujetas á la obligación de contribuir, el importe del beneficio neto.

Art. 17. Para la determinación de los beneficios, á los efectos de la aplicación de esta tarifa, se deducirá de la suma de los ingresos brutos obtenidos por la empresa en el período de la estimación, ya procedan de la explotación directa, ya del arrendamiento del negocio, el importe de los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan, y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos. No serán, sin embargo, deducibles las Contribuciones directas que gravan los bienes y negocios de la empresa.

En particular, se observarán, para la estimación de los beneficios, las siguientes reglas:

1.ª Se comprenderán entre los ingresos:

A) Las subvenciones del Estado, ó de las Corporaciones administrativas, que tengan carácter de garantías de interés ó de otro modo contribuyan á la renta de la empresa; y

B) Los beneficios provenientes del incremento de valor de los efectos ú otros elementos del activo en cuanto se realicen por la enajenación de los valores, ó de otra manera fueran en cuenta ó se destinan á alguno de los fines expresados en la regla 3.ª de este artículo.

2.ª Se comprenderán como gastos:

a) Las cantidades empleadas en la reparación del material, pero no las destinadas á su renovación, las cuales habrán de liquidarse por la cuenta de capital, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente;

B) Las cantidades destinadas á la amortización de los valores del activo, por depreciación ó pérdida de los mismos.

Las depreciaciones y las pérdidas, para ser computables á estos efectos, habrán de reunir las dos condiciones siguientes:

a) Que sean efectivas; y

b) Que se hagan constar por la empresa en los documentos de su contabili-

lidad, mediante la reducción de los valores correspondientes.

Las cantidades percibidas por la empresa en concepto de indemnización de los valores perdidos se deducirán siempre del importe de las pérdidas, á los efectos de este apartado;

C) Las participaciones de los gestores, administradores, consejeros y empleados, en los beneficios de la empresa, siempre que sean obligatorias por contrato ó por precepto de estatuto ú ordenanza;

D) Las asignaciones de la empresa á las instituciones de previsión y beneficencia de sus empleados, en cuanto no excedan del 10 por 100 del importe de los sueldos de dicho personal;

E) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la empresa, y en el de los accidentes del trabajo de su personal, en cuanto fuere obligatorio para la misma. Cuando la empresa fuere aseguradora de sí misma, se computará, á este efecto, el importe de la prima por su valor corriente en plaza. Las cantidades deducidas en este caso estarán sujetas al gravamen sobre las primas en esta misma tarifa;

F) Los intereses de las deudas procedentes de la gestión normal del negocio, los de las Obligaciones, sean ó no hipotecarias, y, en general, los de los capitales ajenos empleados en el negocio por cuenta y riesgo de la Empresa, sujeta á la imposición, salvo siempre lo dispuesto en el apartado b de la regla 3.ª de este artículo;

G) Las cantidades destinadas á la amortización de las Obligaciones hipotecarias, legalmente emitidas, de las Empresas que exploten concesiones que hayan de revertir al Estado libres de aquellos gravámenes;

H) Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario de España, las cantidades destinadas á la amortización de sus cédulas hipotecarias;

I) Tratándose de cooperativas de producción, se comprenderá siempre como gasto el valor corriente de las prestaciones ó suministro de los asociados, aunque no figuren por cantidad alguna en las cuentas ó se estimasen en ellas por un valor inferior, y se computarán como beneficios las sumas distribuidas entre los socios á cuenta de aquéllos y la cantidad en que eventualmente exceda el valor asignado en las cuentas á los referidos suministros ó prestaciones, de su valor corriente.

3.ª Tendrán siempre la consideración de beneficios, á los efectos de la imposición, las cantidades que de los rendimientos del ejercicio se destinen:

a) A dividendos de las acciones, y, en general, á remuneraciones de las participaciones en el capital social, bonos de disfrute, partes de fundador y cualesquiera participaciones de los beneficios sociales, por título que no sea la remunera-

ción directa de los servicios prestados á la Sociedad como gestores, directores, consejeros ó empleados de las mismas;

b) A los partícipes en cuentas;

c) Al aumento del capital de la Empresa, sea por asignación á las reservas, á la amortización de deudas, á la ampliación del negocio ó al saneamiento del activo, salvo las amortizaciones que procedan por depreciaciones efectivas;

d) Al auxilio de otras Empresas, sea sufragando sus gastos, sea como garantía del interés del capital empleado en sus explotaciones, excepto en el caso en que la Empresa que recibiere el auxilio estuviere sujeta á tributación en el Reino por esta misma tarifa;

e) A donativos á favor de tercero, siempre que no estén exigidos por la explotación del negocio. Se considerará como donativos, á estos efectos, el pago, con cargo á los beneficios, de la Contribución de utilidades que la Empresa esté obligada á retener;

f) A restablecer en las cuentas valores que hubieran sido amortizados;

g) A compensar pérdidas anteriores al período de la imposición;

h) Al pago de la Contribución Directa sobre el capital y sobre los beneficios;

i) A nueva cuenta.

A los efectos de lo dispuesto en esta regla, no tendrán la consideración de saneamiento del activo, las reducciones del valor en cuenta de los efectos en cartera ó de otros elementos del activo de la Empresa, cuando la depreciación corresponda al envejecimiento de los valores en el mercado.

4.ª Siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a de la regla anterior, no se gravarán como beneficios las cantidades obtenidas por la negociación de las propias acciones de las Compañías á tipos superior al nominal, si dichas cantidades se constituyeron en reserva.

5.ª No se deducirán nunca de los beneficios: a) Los intereses asignados á los títulos representativos del capital de la Empresa; b) Los intereses exigidos por las Empresas matrices extranjeras á sus filiales ó sucursales establecidas en el Reino, por razón de los capitales invertidos por aquéllas en los negocios de éstas.

Art. 18. Se entenderá por capital:

a) Tratándose de Sociedades con capital determinado, la suma de las aportaciones de los socios y las reservas efectivas. A este efecto, las aportaciones de los Accionistas se estimarán siempre en una cantidad igual al valor nominal de las acciones, deducida, en su caso, la suma por que su tenedor fuere responsable para con la Sociedad por razón del título. La Administración queda facultada para prescindir de la estimación de las reservas tácitas cuando éstas no excedan del 20 por 100 de la suma de las aportaciones y reservas expresas;

b) Tratándose de Sociedades que no

tengan capital determinado, la diferencia entre el importe del activo y el de las Obligaciones de la Compañía para con tercero, deducido, en su caso, de dicha diferencia el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias, y

c) Tratándose de explotaciones de las Corporaciones administrativas, la suma del capital fijo y circulante invertido en la empresa, abstracción hecha de la forma en que se realizara su aportación. En consecuencia, se incluirá en el cómputo los capitales obtenidos mediante la emisión de Obligaciones, aun en el caso de que éstas estuvieran nominalmente asignadas á la explotación misma.

Art. 19. Seguirán en vigor los actuales tipos de gravamen de las empresas de seguros.

La imposición de los beneficios netos se ajustará á los tipos de la siguiente escala:

Número	Si el beneficio representa, por 100 del capital		TIPO de gravamen, por 100 del beneficio.
	más de	sin exceder de	
1	0	5	6
2	5	5,5	7
3	5,5	6	7,8
4	6	6,5	8,6
5	6,5	7	9,3
6	7	7,5	10
7	7,5	8	10,6
8	8	9	11,1
9	9	10	12
10	10	11	12,6
11	11	12	13
12	12	13	13,5
13	13	14	13,8
14	14	15	14
15	Si los beneficios excediesen del 15 por 100 del capital, se gravarán en la siguiente forma:		
	a) Una suma igual al referido 15 por 100, al tipo del número 14, y		
	b) El resto de los beneficios á razón de.		15

La suma de entre ambas cuotas parciales constituirá la cuota correspondiente.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en los artículos 16 y 19, la cuota en la tarifa 3.ª no podrá ser inferior al 3 por 1.000 del capital de la empresa.

Estarán exentas de la imposición mínima establecida en este artículo:

a) Las empresas comprendidas en el número 5.º del artículo 11;

b) Las empresas que gozasen de subvención en capital ó de garantía de interés otorgadas por el Estado español en cuanto á los negocios por razón de los cuales les fueron otorgados aquellos auxilios;

c) Las sociedades dedicadas exclusivamente á los negocios de seguros;

d) Las demás empresas mientras no

den comienzo á sus operaciones industriales ó comerciales;

e) Las Sociedades cooperativas que por precepto de su estatuto no repartan dividendos á sus cooperadores.

Art. 21. Siempre que una empresa realice simultáneamente negocios por los cuales, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, no proceda la exacción de la cuota mínima sobre el capital, y otro ú otros no exentos, se limitará la Contribución mínima á la parte de capital realmente empleada en estos últimos, la cual será determinada á este efecto por el Jurado de Utilidades. Sin embargo, no se exigirá la cuota mínima en estos casos si la parte de capital empleada en los negocios no exentos fuese inferior á un quinto del total de la empresa y su cifra absoluta 100.000 pesetas.

Art. 22. Serán objeto de gravamen en esta tarifa:

A) Tratándose de empresas españolas ó de las extranjeras que tengan todos sus negocios en el Reino, el total de los beneficios, y en su caso, del capital de la empresa, y

B) Tratándose de empresas extranjeras que realicen negocios en el Reino y fuera de él, la parte relativa del beneficio, y en su caso, del capital correspondiente á la cifra relativa asignada á los negocios de la empresa en el Reino. Esta cifra no podrá ser en ningún caso inferior á un décimo, y su determinación compete al Jurado de Utilidades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior de este apartado, la cuota mínima sobre el capital de los Bancos extranjeros establecidos en España, se compondrá de la suma de las dos partidas siguientes:

a) Uno por 1.000 de todo el capital de la empresa, y

b) Dos por 1.000 de la parte de dicho capital, correspondiente á los negocios en España en la forma prevista anteriormente.

Art. 23. De la cuota por la tarifa 3.^a se deducirá siempre el importe de las cuotas de la Contribución territorial, de la industrial y de comercio y de la que grava el producto bruto de la minería, devengadas de la empresa en el período de la estimación.

Art. 24. La contribución por esta tarifa se devenga:

a) El día 1.^o de cada año, de todas las empresas nacionales y extranjeras sujetas en esa fecha á la obligación de contribuir;

b) De las demás Compañías españolas el día en que comiencen sus operaciones, y

c) De las demás Compañías extranjeras, en la fecha en que den principio sus operaciones en el Reino.

Art. 25. Si la empresa tuviese determinado por precepto de su estatuto ú ordenanza, ó de otra manera obligatoria,

un ejercicio económico regular, la estimación de los beneficios, base de la imposición, se ajustará á los resultados económicos del último ejercicio, cuyas cuentas estuviesen cerradas y estatutariamente aprobadas el día en que se devengue la cuota; sin embargo, si la fecha de cierre de las cuentas fuese anterior á aquel día en más de doce meses y existiese un ejercicio cerrado dentro de dicho período de doce meses, aunque sus cuentas no hubiesen sido estatutariamente aprobadas, se basará en éstas el cómputo de beneficios, previa la comprobación administrativa de su exactitud.

Si en los casos del párrafo anterior el ejercicio económico de la Empresa fuese mayor ó menor de doce meses, se reducirá ó aumentará proporcionalmente la cifra de los beneficios estimados, de suerte que en todo caso quede invariablemente referida al período uniforme de un año.

En todos los demás casos se computarán los beneficios con arreglo á los resultados del año natural inmediatamente anterior á la fecha en que se devengue la cuota.

Art. 26. El capital base de la imposición de la cuota mínima de esta tarifa se estimará con arreglo á su estado en la fecha del balance de cierre del ejercicio en cuyos resultados deba basarse el cómputo de los beneficios, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, si la Empresa llevase funcionando en dicha fecha un ejercicio completo. En otro caso, se estará al balance de apertura.

Si durante el ejercicio el capital de la Empresa hubiese sufrido alteración en más ó en menos mayor del 20 por 100, se estimará la cifra media de su estado en el ejercicio.

Art. 27. Cuando la fecha en que se devengue de una Empresa la Contribución por esta tarifa sea posterior al día 30 de Junio, y cuando antes de este día la Empresa dejase de existir por disolución ó por fusión con otra ú otras, ó, en los casos del número 5.^o del artículo 11, por cesación de la explotación en virtud de acuerdo ejecutivo de la Corporación respectiva, se reducirá á la mitad la cuota correspondiente á la Empresa por esta tarifa. Si la cuota hubiese sido cobrada, se devolverá la diferencia á la Empresa interesada.

Será requisito indispensable para la reducción á que se refiere el párrafo anterior, que se solicite de la Administración de la Hacienda por los Administradores legales de la Empresa dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que la Empresa dejare de existir.

Art. 28. Seguirán en vigor las disposiciones relativas á la obligación de declarar las bases de imposición y las cifras de gípo, y las que regulan las facultades de la Administración para comprobar la exactitud de las declaraciones.

En los casos de incumplimiento de la obligación de declarar y en los de resistencia, excusa ó negativa al requerimiento hecho por los funcionarios de la Administración encargados de practicar las comprobaciones, la estimación de las bases impositivas competirá al Jurado de Utilidades que reservará, en tales casos, los fundamentos de sus acuerdos. En la práctica de estas estimaciones habrá de tenerse en cuenta que la negligencia ó la mala fe de los contribuyentes no debe perjudicar los intereses del Tesoro.

Art. 29. Las cuotas de esta Contribución prescriben á los cinco años.

Durante este plazo, la Administración tendrá para la revisión de las cuotas las mismas facultades que las disposiciones vigentes le otorgan en cuanto á las demás Contribuciones directas del Estado.

Art. 30. La defraudación de esta Contribución será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, cuando éstas fuesen susceptibles de estimación, y de 500 á 5.000 pesetas en otro caso.

La omisión de las declaraciones obligatorias y su inexactitud cuando no se siga defraudación, serán castigadas con multa del tanto al duplo de las cuotas correspondientes, ó de la parte de ellas oculta por la inexactitud.

Las demás infracciones reglamentarias se castigarán con multas de cinco á 500 pesetas.

Art. 31. El Jurado de utilidades se constituirá en el Ministerio de Hacienda y estará formado por los Directores generales de Contribuciones y del Timbre del Estado, dos Banqueros, Gerentes ó Directores de Bancos, que posean la nacionalidad española, designados por el Consejo de Ministros á propuesta del Ministerio de Hacienda, y dos funcionarios del Ministerio de Hacienda designados por el Ministro.

El nombramiento de los representantes de la Banca, se hará constar en Real decreto y los designados ejercerán su cargo durante un trienio.

En la primera sesión que celebre cada año el Jurado elegirá de su propio seno, Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Las resoluciones del Jurado se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el del Presidente. Para tomar acuerdo se requiere la presencia de la mayoría de los Vocales.

En los casos del párrafo segundo del artículo 28, el Jurado podrá requerir la cooperación de los representantes de la rama especial de la industria ó el comercio que ejerza la Empresa correspondiente. Dichos representantes serán designados por la Cámara ó Cámaras oficiales que el mismo Jurado determine. Siempre que las personas designadas residieren habitualmente fuera de Madrid, les serán abonados los gastos de locomoción y las dietas que las disposiciones

vigentes para el Ministerio de Hacienda asignen á los Jefes de Administración.

El Jurado de Utilidades dispondrá para la práctica de las estimaciones y comprobaciones que juzgue necesarias y para los trabajos de oficina del personal de Ingenieros, Profesores mercantiles y funcionarios administrativos que el Ministro de Hacienda designe.

Las resoluciones del Jurado necesitan para ser ejecutivas la aprobación del Ministro de Hacienda. Si éste disintiese de la resolución del Jurado, someterá el asunto, en el plazo máximo de un mes, al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva.

Los acuerdos del Jurado ó, en su caso, del Consejo de Ministros, no son impugnables en la vía contenciosa.

Art. 32. Las cifras relativas de los negocios realizados en España por las Empresas extranjeras permanecerán en vigor un trienio, salvo caso de revisión por iniciativa administrativa ó á solicitud de la parte interesada. La revisión no procederá cuando la variación de la cifra correspondiente no exceda de 20 por 100.

Dichas cifras relativas se aplicarán para determinar la cuantía de los capitales de las respectivas Empresas sujetos en el Reino á impuesto equivalente al de timbre de negociación.

Art. 33. Las disposiciones de los artículos precedentes entrarán en vigor el día 1.º de Enero de 1919. A los efectos de su aplicación, las utilidades de las tarifas 1.ª y 2.ª se entenderán devengadas por días.

Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuviesen en vigor ó en circulación en la fecha referida en el párrafo primero de este artículo, y en que aparezca pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones ó impuestos que graven los intereses, seguirá á cargo de aquél el gravamen de la tarifa 2.ª, correspondiente á los tipos en la actualidad vigentes, siendo de cuenta del acreedor el exceso de gravamen establecido por la presente ley, sin que obsten en contrario aquellos pactos ó estipulaciones.

Recargos transitorios sobre derechos del Arancel de importación.

Art. 34. Se establece un recargo interior transitorio de 30 por 100 sobre todas las liquidaciones por derecho de Arancel de importación, y que se efectúen en las Aduanas de la Península é islas Baleares.

Quedan exceptuadas del nuevo recargo las mercancías que en la actualidad son circunstancialmente libres de derechos á la importación, y las que en lo sucesivo obtengan igual beneficio. Igualmente queda exceptuado el azúcar por la obligada relación que existe entre el derecho de Arancel de importación y el impuesto que satisface el de producción nacional.

Derecho de exportación á los minerales y metales á su salida al extranjero.

Art. 35. Se autoriza al Gobierno para gravar los minerales y metales comprendidos en la relación que á continuación se figura, hasta el máximo de derechos que en la misma se propone y que habrán de ser satisfechos á su exportación al extranjero por las Aduanas marítimas y fronterizas:

DERECHOS QUE SE PRO-PONEN	
Pesetas por tonelada.	
Minerales.	
Calamina natural	6,00
Idem calcinada	8,00
Blenda	6,00
Galena no argentífera	32,00
Idem id.	40,00
Demás minerales de plomo	20,00
Piritas de hierro	1,75
Demás minerales de hierro	1,50
Mineral de cobre de más de 2,1 ^o	5,00
Idem id. hasta idem	2,00
Mata cobriza	115,00
Manganeso	11,50
De los demás minerales no expresados se destacarán el Wolfram, Wulfenita y Casiterita con	75,00
Metales.	
Cinc en galápagos y planchas	18,00
Plomo en galápagos pobre	45,00
Idem id. argentífero	50,00
Idem en tubos	45,00
Idem en las demás formas	45,00
Lingotes	3,50
Chatarra	3,50
Cáscara de cobre	90,00
Cobre negro y desperdicios	90,00
Torales	90,00
Barras	90,00
Planchas y clavos	90,00
Latón en planchas	90,00
Estaño	300,00

Impuestos de transportes.

Art. 36. El impuesto de transportes que se recauda en las Aduanas marítimas y terrestres á la importación y exportación de mercancías del extranjero y en el cabotaje, se liquidará á lo sucesivo con un aumento de 100 por 100 sobre las cuotas vigentes. Quedan suprimidas las excepciones de pago del impuesto que disfrutaban actualmente determinadas mercancías, en virtud de distintas disposiciones que se considerarán derogadas en cuanto se opongán á lo que en este artículo se establece.

Impuesto de alcoholes.

Art. 37. La tributación del alcohol consistirá en un impuesto especial y único que se denominará de fabricación.

Las fábricas de destilación de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, la de vinificación desnaturalizado y las de rectificación, pagarán exentas del pago de la Contribución industrial.

Art. 38. El impuesto se cobrará con arreglo á la siguiente tarifa:

Número 1. Aguardientes y alcoholes excepto los vínicos: por cada hectolitro de volumen real, 250 pesetas.

Número 2. Alcoholes y aguardiente vínico: por cada hectolitro de volumen real, 220 pesetas.

Esta cuota podrá rebajarse hasta 210 pesetas como minimum según el precio que alcancen los vinos en el mercado, para que resulte según las circunstancias de cada venimia remunerador el cultivo de la vid.

Número 3. Alcohol desnaturalizado, por cada hectolitro de volumen real, 10 pesetas, sin que esta clase de alcohol pueda ser gravado con cuota alguna de consumo ni ningún arbitrio especial por los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.

Se considerará como alcohol vínico, además del obtenido del vino, el procedente de los orojos y otros residuos de la vinificación.

También se asimilará á dicho alcohol el obtenido de la sidra y el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de caña de azúcar, cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales y que se destile en fábricas especialmente habilitadas.

Art. 39. El impuesto se entenderá devengado desde que se obtengan los productos enumerados en el artículo 38, pero su pago podrá diferirse hasta que se extraiga de las fábricas, debiendo los fabricantes hacer el ingreso en metálico ó en pagarés en la capital de la provincia ó en la Aduana más próxima en la forma y plazos que se determinen en el Reglamento.

Art. 40. Se garantiza el impuesto únicamente en los casos siguientes:

1.º Cuando los aguardientes y alcoholes neutros se destinan directa y única á la exportación.

2.º Cuando se destinan á fábricas de rectificación ó de alcohol desnaturalizado.

Art. 41. Continuará siendo libre la fabricación de aguardientes compuestos y licores cuando se empleen para su elaboración aguardientes y alcoholes producidos en otras fábricas; pero si su fabricación se hace directamente, pagarán á la salida de éstas por volumen real las mismas cuotas que los aguardientes y alcoholes neutros, excepto si se destinan directamente á la exportación, en cuyo caso podrán garantizarse.

Art. 42. Las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual irreductible, que podrá oscilar de 250 á 5.000 pesetas.

Art. 43. Los aguardientes compuestos y licores embasados en botellas ó frascos hasta tres litros de cabida quedarán sujetos á la imposición de precintos de pago en la siguiente forma:

1.º El aguardiente anisado y el ron, con ó sin azúcar, incluso los escarchados; el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica sea hasta 34 grados centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, 0,10 pesetas;

2.º Los mismos, en envases de mayor cabida, 0,20 pesetas;

3.º Dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica exceda de 34 grados centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, 0,20 pesetas;

4.º Los mismos, en envases de mayor cabida, 0,40 pesetas.

Se exceptúan de la imposición de precintas los aguardientes compuestos y licores que desde las fábricas se destinen directamente á la exportación.

Art. 44. Las fábricas que destilan aguardientes ó alcoholes neutros ó desnaturalizados, y las de aguardientes compuestos y licores que no sean directamente intervenidas, se someterán al régimen de inspección que determine el Reglamento.

Art. 45. Se autoriza á los cosecheros de vino que no sean fabricantes, para poder destilar anualmente para su consumo particular, y con prohibición absoluta de venderlo, hasta 50 litros de aguardiente neutro que no exceda de 65 grados centesimales, utilizando los residuos de la viñificación, siempre que los Alcaldes lo soliciten á nombre de todos sus vecinos que hayan de hacer uso de esta autorización, obligándose á recaudar para la Hacienda el impuesto de fabricación, y que las destilaciones se realicen en alambiques comunes instalados por el Ayuntamiento.

Art. 46. Tendrán derecho á la devolución del impuesto:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, á razón de 210 pesetas por cada hectolitro ó de 95 grados centesimales;

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, á razón de 210 pesetas por hectolitro de líquido reducido á los 95 grados centesimales, ó de 10 pesetas por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas á la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

Serán requisitos indispensables para acordar la devolución en los dos casos anteriores:

a) Que se solicite, con la antelación que señale, el Reglamento;

b) Que los alcoholes, aguardientes y licores, vayan con la guía ó vendi correspondientes directamente desde las fábricas ó desde los almacenes, á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten;

c) Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 10 litros; y

d) Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero en la forma que determine el Reglamento.

3.º Los criadores-exportadores, por los vinos dulces que exporten á razón de 2,10 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza, según se determina en el Reglamento y siempre que se cumplan las condiciones a) y d) antes enunciadas.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, tendrán derecho á la devolución del impuesto por el contenido en aquéllos, á razón de 2,10 pesetas por litro, en la forma que también determina el Reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos á que se refiere este artículo se importaran de nuevo en España é islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos de esta Ley.

Art. 47. Se concederá la garantía de las cuotas del impuesto en los casos siguientes:

1.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado, que se exporten directamente desde las fábricas;

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación ó de desnaturalización, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas á que se destinen.

Art. 48. Se prohíbe:

1.º La venta al por menor de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, licores y alcohol desnaturalizado en las fábricas en que dichos líquidos se obtengan ó preparen;

2.º La destilación ó fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores en los establecimientos que vendan los mencionados líquidos al por mayor ó menor;

3.º La destilación ó elaboración en una misma fábrica de aguardientes compuestos y licores por destilación directa y empleando alcoholes ó aguardientes neutros adquiridos en otras;

4.º La destilación en una misma fábrica de aguardientes ó alcoholes vínicos ó industriales;

5.º La obtención en una misma fábrica de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos y alcohol desnaturalizado, excepto la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y colas, en la cantidad y forma que determine el Reglamento;

6.º La instalación de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales ó

desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia ó tengan Aduana de primera clase ó fábricas de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan á costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia.

Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

7.º El uso y tenencia de alambiques portátiles.

Art. 49. El impuesto especial del alcohol sólo grava los productos especificados en los artículos 38 y 42; pero los establecimientos en que se preparen aguardientes compuestos y licores con alcoholes ó aguardientes procedentes de otras fábricas, y los en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él, podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale el Reglamento.

Art. 50. Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, satisfagan á su importación en España el impuesto de alcoholes, lo satisfarán en lo sucesivo á razón de 2,20 pesetas por cada litro de dicho líquido que contengan.

A los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados en botellas ó frascos, se les impondrán precintas especiales de igual cuantía que á las nacionales.

Art. 51. En los Tratados y Convenios de Comercio que España celebre con otras naciones, no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de los mencionados productos.

Art. 52. Continuará reglamentada la importación, fabricación, venta, circulación y empleo del anetol y demás esencias propias para la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Art. 53. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año, ó más de dos si representan en junto una cantidad superior á 10.000 pesetas.

A los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el artículo 29 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, á cuyo efecto los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente en el término de un mes.

Art. 54. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar á la acción investigadora de la Hacienda, po-

drán constituir una Delegación facultada para nombrar Inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan.

El Reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

Art. 55. Se autoriza al Gobierno para arrendar la administración y recaudación del impuesto de alcoholes con arreglo á las condiciones siguientes:

A) El arriendo se hará por veinte años;

B) El arrendatario percibirá por su gestión un tanto por ciento del producto líquido que anualmente se obtenga, sujeto á una escala variable, según los tipos que siguen:

Hasta 70 millones de pesetas, el 5 por 100.

Desde 70 á 80 millones de pesetas, el 6 por 100.

Desde 80 á 90 millones de pesetas, el 7 por 100.

Desde 90 millones de pesetas en adelante, el 8 por 100;

C) Los gastos del personal que el arrendatario emplee para el desempeño de su cometido serán de cuenta del mismo, y sus plantillas se someterán anualmente á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Los dependientes del arriendo tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad, pero sin derecho alguno á que el Estado les reconozca ó declare pensión, categoría administrativa ni abono de tiempo de servicios por los prestados á dicha entidad;

D) Las controversias que se susciten entre el arriendo y los particulares, se substanciarán y resolverán por las oficinas de Hacienda en la forma que determinen los reglamentos;

E) El Ministro de Hacienda ejercerá una intervención directa sobre todos los servicios de la entidad arrendataria, por medio del personal de su departamento dependiente de la Dirección General de Aduanas;

F) La entidad que se constituya tendrá su domicilio en España y estará sometida á las leyes españolas. Los individuos del Consejo de administración habrán de tener la nacionalidad española y residir en España;

G) Además de la fianza que se exija en el pliego de condiciones para tomar parte en el concurso, la entidad á quien se adjudique el arriendo aportará al cumplimiento del contrato, con el carácter de crédito preferente, el capital social y sus demás pertenencias;

H) Los ingresos por los conceptos que constituyan el impuesto, continuarán efectuándose en las oficinas, plazos y forma que en la actualidad;

I) Al finalizar cada ejercicio económico se hará, en el plazo de tres meses, la liquidación correspondiente, y el arriendo percibirá el canon á que tenga

derecho en los quince días siguientes al de la firma de la Real orden motivada que recaiga, que se publicará en la GACETA DE MADRID;

J) El concurso versará, principalmente, sobre la baja del tanto por 100 que se asigna al arrendatario en el apartado B) de este artículo. Los concursantes podrán, además, proponer cualesquiera otras mejoras ó ventajas, que serán asimismo estimadas para la concesión del contrato;

K) En el pliego de condiciones para el arriendo se señalarán las causas de rescisión del contrato, y entre ellas el derecho del Gobierno de rescindirle sin expresar causa, con la indemnización que en aquél se fije, así como cualquiera otra cláusula que acuerde el Consejo de Ministros y no se oponga á las anteriores;

L) En el plazo de un mes, á partir de la promulgación de esta ley, se publicará en la GACETA DE MADRID la convocatoria y el pliego de condiciones para el arriendo, concediéndose dos meses para la presentación de proposiciones. Estas pasarán á una Junta compuesta por el Presidente del Consejo de Estado, en calidad de Presidente, un Diputado y un Senador, designados por el Gobierno, del Interventor general de la Administración del Estado, de los Directores generales de Aduanas, de lo Contencioso, de Agricultura y de Comercio, como Vocales, y de un Jefe de Sección de la Dirección General de Aduanas, nombrado por el Ministro de Hacienda, como Secretario.

La citada Junta resolverá, sin ulterior recurso, todos los incidentes á que dé lugar el concurso, y dentro de los quince días siguientes á la celebración del mismo elevará al Ministro de Hacienda, con su informe, las proposiciones admitidas.

Este formulará su propuesta al Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado en pleno, y el Gobierno aceptará la proposición que estime más conveniente al interés del Estado. Podrá también desecharlas todas, sin que en ningún caso proceda recurso alguno contra su resolución.

Las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, el del Consejo de Estado, los votos particulares, si los hubiera, y la resolución del Gobierno se publicarán en la GACETA DE MADRID.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 56. Los productos elaborados que existan en las fábricas el día de la presentación de este proyecto de ley en el Congreso satisfarán á su salida las actuales cuotas del impuesto.

Los que estén en curso de fabricación en dicha fecha y cuantos se elaboren en lo sucesivo satisfarán las cuotas que se proponen, sin perjuicio de devolver á los fabricantes la diferencia entre una y otras en caso de que este proyecto no llegase á ser ley.

A tal efecto se procederá á practicar un

recuento de las existencias de los productos que se hallen en los almacenes de las fábricas, cerrando el cargo de las cuentas corrientes respectivas y abriendo nueva cuenta para los productos sucesivos.

Art. 57. Las devoluciones á que se refiere el artículo 46 sólo se concederán respecto de las exportaciones que se verifiquen después de cumplir un año de la vigencia de esta Ley. Las exportaciones que se realicen durante dicho año se regirán por las disposiciones del Reglamento de 10 de Diciembre de 1908 y Real decreto de 21 de Mayo y Real orden de 14 de Junio del año actual.

Art. 58. Mientras no se publique un nuevo Reglamento seguirá en vigor el de 10 de Diciembre de 1908, con las modificaciones que aconsejen los preceptos de esta ley.

Autorización para celebrar nuevos contratos respecto de los monopolios de Tabacos, Timbre y Cerillas.

Art. 59. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para celebrar con la Compañía Arrendataria de Tabacos un nuevo contrato que durará hasta el 31 de Diciembre de 1942, modificando el vigente de 20 de Octubre de 1900, reformado por el que se aprobó por Real decreto de 11 de Junio de 1909, con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª La participación de la Compañía en el producto líquido de la Renta será: En la parte del producto líquido del año respectivo, cuyo importe no exceda del producto líquido del año precedente el 3 por 100.

En lo que exceda de dicho producto, el 5 por 100.

Cuando al finalizar un ejercicio no estuviere aprobada la liquidación definitiva del anterior, se tomarán como base los datos de la liquidación provisional, sin perjuicio de compensar en su día las diferencias que resulten.

2.ª La comisión por los servicios del Timbre del Estado será de 0,75 por 100 hasta una cantidad del producto líquido equivalente al producto líquido obtenido en el año anterior, y el 1 por 100 en el exceso sobre este mismo producto.

Se considerará computado en dicha comisión lo correspondiente á los aumentos de recaudación que produzca la reforma del impuesto de Timbre hecha por la ley de 5 de Agosto último, quedando así cumplido lo que preceptúa la disposición 25 de la propia ley.

Será aplicable lo dispuesto sobre liquidación en el último párrafo de la conación 1.ª

3.ª Cuando los beneficios de la Compañía, por razón de sus participaciones y comisiones en Tabaco y Timbre excedan del 10 por 100 de su capital de 60 millones, el exceso se distribuirá del modo siguiente: De 10 á 15 por 100 de exceso, el 75 por 100 para el contratista, y el 25 por 100 para el Estado.

De más del 15 por 100, de exceso, el 50 por 100 para cada parte.

4.ª No se computarán como gastos en la determinación del producto líquido, sino que pesarán integrante sobre el contratista:

a) El interés del capital de 60 millones de pesetas que constituyó el de la Compañía puesto al servicio de la renta. Si las necesidades de ésta exigieren el empleo de mayor cantidad se abonará á la Compañía por el exceso el interés que de común acuerdo fijen el Estado y aquélla;

b) Las pérdidas de labores, salvo por averías que el contratista justifique, no serán imputables á sus empleados.

5.ª El Ministro de Hacienda practicará una revisión de los sueldos y comisiones actuales del personal de la Compañía arrendataria, fijando en definitiva el número y clases de los empleados de la misma y el importe de sus retribuciones.

Las plantillas así formadas sólo podrán ser ampliadas en lo sucesivo con acuerdo del Consejo de Ministros.

6.ª Queda suprimido el servicio especial del Giro mutuo del Tesoro.

7.ª Se procederá á poner término á los trabajos que se hallan pendientes para la implantación del cultivo del tabaco y para la reforma de las labores de la Renta, cumpliendo lo dispuesto por la ley de 2 de Marzo de 1911, en su artículo 7.º (letras c y d), y por las Reales órdenes de 6 de Junio del mismo año y demás disposiciones dictadas sobre el particular.

La Representación del Estado cerca del contratista podrá promover en todo tiempo las reformas y mejoras que considere convenientes al Estado, en la explotación de los servicios de Tabacos, Timbre y Cerillas, sometiendo sus propuestas, con audiencia de la Compañía, á la resolución del Ministro de Hacienda. Igual iniciativa asistirá á la Compañía, pudiendo elevar sus propuestas, de acuerdo con la representación del Estado, á la resolución del Ministro de Hacienda.

8.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para excluir del contrato, cuando lo considere conveniente, el monopolio del Tabaco en las posesiones españolas del Norte de Africa, sin que por ello se abone al contratista indemnización alguna. Si el Ministro hiciere uso de esta autorización, presentará á las Cortes, con la anticipación debida, un proyecto de ley estableciendo las condiciones en que habrá de implantarse el monopolio en las posesiones referidas.

9.ª Serán aplicables al nuevo contrato, en cuanto no se oponga á las anteriores prescripciones, las que contiene el aprobado por Real decreto de 20 de Octubre de 1900, redactándose en su consecuencia el nuevo convenio en que queden insertas todas las cláusulas que quedan vigentes.

Art. 60. En el caso de que el Ministro de Hacienda no llegase á un acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos sobre las bases del anterior artículo, queda autorizado para celebrar nuevo contrato, por medio de concurso público, con otra entidad española, ateniéndose á esas mismas bases.

Art. 61. El concurso, en su caso, para la celebración del contrato general del Monopolio á que se refiere el artículo precedente, se llevará á efecto, previa convocatoria en la GACETA DE MADRID, ante una Junta formada por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente, un Senador y un Diputado á Cortes, designados por el Ministro de Hacienda; el Representante del Estado, el Interventor general, el Director general de lo Contencioso, el Presidente de la Junta Consultiva agronómica y el Director de la Escuela Central de Ingenieros industriales, como Vocales, y un Jefe de Sección de la Representación del Estado, designado por el Ministro, como Secretario.

El concurso se convocará dentro de los treinta días siguientes al de la promulgación de esta ley, y se celebrará tres meses después de la convocatoria.

Las proposiciones versarán sobre los tipos de participación por Tabacos y comisión por Timbre, garantías que ofrezca el proponente y capital que destine á la explotación.

La Junta emitirá su dictamen sobre las proposiciones presentadas, y la resolución se adoptará por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado. Se publicarán en la GACETA DE MADRID las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, los votos particulares, en su caso, y la resolución del Gobierno. Este podrá desechar todas las proposiciones si así lo considerase conveniente.

Art. 62. Si el nuevo contrato se celebrase con la Compañía Arrendataria de Tabacos, regirá desde el día 1.º del mes siguiente al de su fecha.

Si se celebrare con otra entidad, el Gobierno hará uso desde luego, de la facultad de rescindir el actual contrato con arreglo á la condición 35 del mismo. El nuevo contrato empezará en este caso á regir tan pronto como el actual quede rescindido, entregando la Hacienda al contratista los edificios, maquinaria y existencias que reciba de la Compañía Arrendataria, á tenor de la condición 21 de dicho convenio. Las liquidaciones á que se refieren las condiciones 21 y 35 de éste se practicarán por la Hacienda en el plazo más breve posible. Las protestas y reclamaciones que se produzcan serán resueltas posteriormente por los procedimientos reglamentarios.

Art. 63. En el caso de celebrarse el contrato con una nueva entidad, quedará ésta obligada á satisfacer á la Compañía

Arrendataria de Tabacos el importe del saldo que resulte á su favor, con arreglo á la condición 21 del convenio de 20 de Octubre de 1900, y el de la indemnización que le sea abonable con arreglo á la condición 35 del mismo convenio.

Las cantidades que el nuevo contratista satisfaga por el saldo á favor de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á tenor de la citada condición 21, le serán de abono, con sujeción también á la misma, al término de su contrato. La suma que se abone á la Compañía por la indemnización convenida en la mencionada condición 35, le será reintegrada por el Estado en veinte anualidades, como minoración de los ingresos de la renta.

Ni una ni otra cantidad devengarán interés á favor de la nueva entidad arrendataria.

Art. 64. Si el nuevo contrato se celebrase con la Compañía Arrendataria de Tabacos, quedará ésta, desde luego, encargada de los servicios de transporte, custodia, investigación y venta de cerillas y toda clase de fósforos, á tenor de lo establecido por la base 3.ª del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1916.

Los indicados servicios serán prestados por el mismo personal destinado por la Compañía á los respectivos servicios de Tabacos y Timbre, sin percibir por ellas ninguna comisión especial.

Los gastos de Monopolio, con arreglo á las disposiciones del Ministro de Hacienda, se satisfarán por la Compañía con cargo á los ingresos de la recaudación, practicándose, anualmente una liquidación de la Renta, en la misma forma establecida para las de Tabacos y Timbre. Para verificar los mencionados gastos formulará la Compañía las oportunas propuestas, que se someterán á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Deberá la Compañía tener almacenes y expendedorías en los mismos lugares donde se hallan establecidas las de Tabacos y Timbre. Las existencias en los almacenes deberán ser equivalentes, como minimum, al consumo de un mes. Las de las expendedorías, á ocho días.

El contrato, por lo que hace á los servicios de cerillas y fósforos, será rescindible en todo tiempo, á voluntad del Estado, sin derecho en la Compañía á indemnización de perjuicios. También podrá ésta rescindirle, avisando al Estado con un año de antelación.

Será aplicable á las pérdidas de labores lo dispuesto en la letra b) de la precedente condición 2.ª. En casos de incendio sólo responderá de las pérdidas ó daños originados si por negligencia suya no se hubieran concertado seguros, mas no si por causa ajena á su voluntad, así reconocida antes del siniestro por el Ministerio de Hacienda, no hubieran podido lograrse ó resultasen ineficaces.

La contabilidad del servicio y la forma de los pedidos y de los pagos se es-

tablecerán de común acuerdo por la Compañía y la representación del Estado cerca de la misma, resolviendo en caso de discordia el Ministro de Hacienda.

Art. 65. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del cumplimiento de la presente ley, y la Compañía con el representante del Estado redactará el Reglamento para la ejecución del convenio, sometiéndolo á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Recargo de las tasas de los servicios de comunicaciones.

Art. 66. A partir del día 1.º del mes siguiente á la publicación de esta ley, las tarifas de la correspondencia postal serán objeto de las siguientes modificaciones:

a) Se fijará un sello de Correos de cinco céntimos, además de los correspondientes con arregio á tarifa, en todas las cartas, tarjetas postales, sobres con valores en metálico y con valores declarados y cubiertas de los objetos asegurados. Podrá crearse al efecto un sello especial;

b) Se elevará á cinco céntimos por cada 35 gramos el franqueo mínimo de las tarjetas de visita en sobres abiertos y de los periódicos remitidos por particulares;

c) Se elevará igualmente en cinco céntimos el derecho de certificado;

d) El franqueo de los pagueas postales se elevará, según los casos, de una peseta á 1,30 pesetas, y de 0,50 á 0,65 pesetas.

e) Los receptores de cartas ó tarjetas postales en lista de Correos estarán obligados á fijar en cada una un sello de cinco céntimos, que inutilizará el funcionario encargado de la entrega.

Art. 67. Todo telegrama y telefonema llevará adherido, independientemente de la tasa, un sello de Telégrafos de cinco céntimos. Los telegramas y telefonemas urgentes sufrirán el recargo de 15 céntimos. Podrán crearse á estos fines sellos especiales.

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de 25 céntimos en sellos. El recargo será de 7,50 pesetas mensuales en los abonos á conferencias telegráficas.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial y los abonos para conferencias satisfarán en concepto de recargo un 5 por 100 de la tasa que les corresponde con arregio á tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas no generales se considerarán como telefonemas.

De igual recargo de 5 por 100 serán objeto los abonos al servicio de las líneas telefónicas urbanas.

El importe de todos los mencionados recargos se recaudará por la oficina ó estación encargada de percibir las tasas,

pero será aplicada íntegramente al Estado. Se reglamentará la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios ó arrendatarios de las líneas.

Art. 68. Los recargos que establecen los dos artículos precedentes se aplicarán á la correspondencia llamada interior, incluso la del interior de las poblaciones, quedando exceptuadas la correspondencia y comunicaciones internacionales.

Dichos recargos regirán con carácter transitorio mientras no sean derogados por una ley.

Art. 69. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á los preceptos de la misma.

Madrid, 22 de Octubre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo un impuesto extraordinario sobre la fortuna.

Dado en San Sebastián á veinte de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

El violento desequilibrio que en la Hacienda pública española ha originado la grave crisis económica que acompaña á la guerra actual, ofrecen dos consecuencias perfectamente delimitadas y que requieren por parte del Gobierno una diversa acción financiera.

Es una, el forzoso aumento de gastos que ha producido en el Erario público la necesidad de atender á la mejora de los sueldos para compensar el encarecimiento de la vida, al desarrollo de una vigilante política militar, y al auxilio y estímulo de los elementos de producción que han de fortalecer nuestra economía nacional.

Es otra, la disminución de ingresos en determinados capítulos del presupuesto, y singularmente en la Renta de Aduanas. Cuando las relaciones económicas internacionales vuelvan á su ritmo normal, la causa de esta recaudación deficiente habrá desaparecido y todas las presunciones hacen suponer que, sea cualquiera el régimen á que en el próximo período de paz obedezcan los tratados de comercio, la fuente de ingresos que obtiene la Hacienda pública en los derechos de Aduanas, no sólo alcanzará de nuevo las cifras anteriores á la guerra, sino que las verá aumentadas por la intensificación del

comercio mundial; fenómeno futuro, que es hoy motivo constante de estudio para todas las Naciones, que esperan mediante la exportación curar las debilidades económicas que el conflicto armado produjo y corregir la ruptura de equilibrio en el cambio de la moneda que también en la guerra tuvo su origen.

Una parte, pues, del déficit de nuestra Hacienda, la que obedece á la segunda de las consecuencias apuntadas, es estrictamente transitoria; procede acudir á su reparación con medidas eventuales. Manteniendo unos tributos en cifras que por el momento no es posible rebasar, y creados ó proyectados con carácter permanente otros impuestos directos ó indirectos de general exacción para remediar el déficit parcial á que hemos aludido, debe buscarse la fuente de ingresos en aquellos elementos de riqueza que si actualmente pagan los demás impuestos en la debida proporción, son, sin embargo, los únicos que están en condiciones de soportar un nuevo gravamen, singularmente cuando éste tiene, como el que se establece sobre la fortuna, un carácter extraordinario.

No puede decirse que en la técnica tributaria ofrezca una novedad inquietante. En todo caso, el reparo que por una primera impresión pudiera oponerse al proyecto es la consideración de que un impuesto sobre la fortuna, más que el significado de único ó de principal, debe tener el de complementario en relación con el perfeccionado impuesto sobre la renta.

Para desvanecer esta objeción bastará tener en cuenta que en las críticas circunstancias actuales el capital vive más amparado que la renta de toda oscilación excesivamente brusca, y que si es un ideal á realizar el del impuesto global sobre aquélla, con un complemento tributario sobre la fortuna, tratar de conseguirlo en una percepción extraordinaria, transitoria, por una sola vez, constituiría un grave error de política fiscal. El delicado instrumento que necesita tan compleja tributación, ni se crea ni se pone en servicio durante el corto espacio de unos meses; carecemos de la organización administrativa que permita acometer ensayada, siquiera fuere rudimentariamente, tan deseada innovación fiscal. Es forzoso reducirse, en consecuencia, á buscar los medios de imposición en donde se pueda lograr conjuntamente una más grande facilidad y una mayor justicia que permitan allegar con urgencia los recursos necesarios para atenuar el déficit en la parte que tiene de accidental.

Ofrece además otro motivo de justificación este proyectado impuesto. Por la modestia de los diversos tipos de gravamen, no sólo puede ser satisfecho con facilidad por los contribuyentes, sobre los cuales recae, sino que en general no excede del marco de un impuesto estadístico. Y hoy que el conocimiento de la for-

tuna nacional tiene tanta importancia, singularmente para planear las operaciones de crédito y fijar su cuantía, debe esperarse que el patriotismo de los ciudadanos evite obstáculos á la obra financiera de los Gobiernos, y que como expresión de una capacidad económica que ha de llevarnos también á una mayor justicia fiscal, cada español ponga de su parte, sometido al requerimiento de la Hacienda pública, cuanto exige el cumplimiento del deber en las difíciles circunstancias actuales.

Resta únicamente exponer las modalidades del proyectado impuesto. Tiene, como queda dicho, carácter extraordinario y se percibirá por sólo un año señalándose su psgo por mitad en dos fechas que corresponden al final de cada uno de los dos semestres de 1919.

Comprende de un modo general la fortuna neta, ó sea con deducción de cargas, sin más salvedad que la de aquellos casos en que la simulación con perjuicio del Tesoro pudiera ser fácil ó imposible la comprobación del fraude por salirse del campo de nuestra soberanía. Esto, no obstante, se procura no incurrir en notorias y deplorables injusticias.

Alcanza á las personas naturales y jurídicas estableciéndose una distinción entre las mismas que la técnica fiscal aconseja.

Se señalan muy contadas excepciones. Es la más interesante la relacionada con el límite de fortuna exenta de tributación y la que afecta á las viudas con uno ó más hijos y á los huérfanos.

Fijado el límite máximo á que el impuesto no alcanza, se establece una escala progresiva, susceptible de subdividirse en mayor medida, haciendo la clasificación más científica y equitativa, pero no cabe olvidar que por falta de instrumento fiscal adecuado se impone que las reglas fundamentales del impuesto tengan la mayor sencillez posible, único medio seguro de obtener el resultado á que se aspira.

Como novedad estimable puede señalarse la que se establece en el artículo 8.º En él se crea un impuesto suplementario que gravará las fortunas formadas después de 1.º de Enero de 1918, ó el aumento que las primitivas tuvieron desde esa fecha. No es menester razonar la justicia de este impuesto; corresponde al volumen y rapidez desusados con que brotaron ó aumentaron á partir de la referida fecha.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Con arreglo á las prescripciones de la presente Ley, se establece un impuesto extraordinario sobre la

fortuna, que se percibirá en dos plazos y por un solo año.

Art. 2.º Están sometidos á este impuesto las personas naturales y jurídicas domiciliadas en España.

Las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el extranjero pagarán el impuesto sobre la fortuna que posean en España.

Art. 3.º Para la determinación del impuesto se establecerá una distinción entre las personas naturales y jurídicas. Para unas y otras el tipo del impuesto será progresivo.

Art. 4.º a) Para las personas naturales el tipo de imposición oscilará entre 0,25 por 1.000 como mínimo y 5 por 1.000 como máximo, con arreglo á la siguiente escala:

De 25.000 pesetas á 50.000, 0,25 por 1.000.

De 50.001 á 100.000, 0,50 por 1.000.

De 100.001 á 250.000, 0,75 por 1.000.

De 250.001 á 500.000, 1 por 1.000.

De 500.001 á 750.000, 1,25 por 1.000.

De 750.001 á 1.000.000, 1,50 por 1.000.

De 1.000.001 á 1.500.000, 1,75 por 1.000.

De 1.500.001 á 2.000.000, 2 por 1.000.

De 2.000.001 á 3.000.000, 2,50 por 1.000.

De 3.000.001 á 10.000.000, 3 por 1.000.

De 10.000.001 á 15.000.000, 4 por 1.000.

De 15.000.001 en adelante 5 por 1.000.

b) El impuesto gravará toda la fortuna neta mueble ó inmueble del contribuyente, haciéndose la deducción del importe de las deudas, pero sin que esta rebaja sea aplicable á los inmuebles que posea en el extranjero y á los capitales que tenga empleados fuera de España, por las deudas que graven á los mismos.

c) El valor de las acciones ó partes sociales deberá figurar comprendido en el importe de la fortuna declarada.

Igualmente figurarán en el mismo por su valor actual de rescate, las pólizas de seguros sobre la vida.

d) Estarán exentas del pago del impuesto las fortunas inferiores á 25.000 pesetas. Este límite se elevará á 50.000 cuando perteneciere á viuda sin ocupación lucrativa y que tengan uno ó más hijos ó á huérfanas de padre ó huérfanos que no hayan cumplido veintitrés años y carezcan de ocupación lucrativa.

e) Estarán igualmente exceptuados del impuesto: el mobiliario doméstico, los instrumentos para el ejercicio de los oficios manuales y los útiles para el trabajo agrícola.

f) Cuando se trate de una fortuna en usufructo el impuesto será satisfecho por el usufructuario, con derecho á reclamar del nudo propietario la parte proporcional, según la regulación establecida para el impuesto de Derechos reales.

g) La fortuna de los esposos en régimen de comunidad de bienes se considerará como una sola, pero cada uno de los cónyuges responderá nada más que de la

parte proporcional que le corresponda sobre la alícuota de la fortuna total.

h) La fortuna sometida á usufructo y la propia del usufructuario son consideradas para la clasificación como dos fortunas distintas.

i) La fortuna de una sociedad colectiva ó comanditaria ó de otra forma jurídica de asociación será atribuida á los asociados para los efectos del impuesto que ha de gravar la fortuna de éstos como personas naturales, proporcionalmente á su parte en el haber social. En lo que se refiere á las sociedades anónimas ó comanditarias por acciones y para estos mismos efectos, se estará á lo dispuesto en el apartado c) de este artículo.

j) La clasificación de los contribuyentes se establece según el estado de la fortuna el día en que nace la obligación de pagar. Si durante el período de estimación sobrevienen cambios considerables serán tenidos equitativamente en cuenta.

Art. 5.º Están sujetas al impuesto como personas jurídicas:

Las Sociedades colectivas, en comandita simple, en comandita por acciones y anónimas; las cooperativas que tengan un fin lucrativo; las Corporaciones y Establecimientos eclesiásticos, y las demás Sociedades, Corporaciones y fundaciones que posean bienes inmuebles ó valores ó exploten alguna empresa.

Están exentas del pago:

a) El Estado, la Provincia y el Municipio, con la salvedad para estos dos últimos de aquellos bienes ó explotaciones que no estén destinados á servicios públicos ó que no sean de aprovechamiento comunal.

b) Las Corporaciones y Establecimientos por la parte de sus fortunas cuyo producto esté afectado al culto, á la enseñanza ó á la asistencia de enfermos ó de pobres.

c) Las Empresas concesionarias de transportes por la parte de su capital-acciones á la que no se atribuye dividendo durante el período en que nace la obligación de pagar.

Art. 6.º Las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones pagarán el impuesto sobre su capital-acciones desembolsado, fondos de reserva y previsión y demás disponibilidades.

Las Sociedades colectivas ó en comandita simple y las cooperativas y demás personas jurídicas con fines lucrativos pagarán por su capital social, sus reservas y disponibilidades.

Las personas jurídicas no comprendidas en los casos anteriores pagarán por su fortuna neta, como las personas naturales.

Art. 7.º Para las personas jurídicas comprendidas en los párrafos primero y segundo del artículo anterior, el tipo de imposición será de tantas veces 0,10 por 1.000 sobre la fortuna, como veces 1 por 100 de dividendo ó de beneficios hay-

distribuido la Sociedad, sin que en ningún caso pueda exceder como máximo del 1 por 1.000 ni ser inferior á 0,10 si no pagare dividendo.

El cálculo para el tipo de imposición se basará en el último balance general ó operación de contabilidad que le sustituya, verificado dentro del año de 1918.

Para las personas jurídicas comprendidas en el párrafo último del artículo anterior, el tipo de imposición sobre su fortuna se regirá por el de las personas naturales.

Art. 2.º Se establece conjuntamente con el definido en el artículo 1.º de esta Ley un impuesto suplementario, que gravará toda la parte de la fortuna de las personas naturales y jurídicas que haya sido sensiblemente aumentada ó adquirida después de 1.º de Enero de 1916 y que no proceda de herencia ó de cobro de créditos anteriores á dicha fecha.

Para que esta parte de la fortuna sea gravada con el impuesto suplementario, es menester que represente, cuando menos, el 25 por 100 de la fortuna poseída antes de 1.º de Enero de 1916.

El tipo de imposición será el siguiente: Cuando la parte de la fortuna aumentada ó adquirida con posterioridad á dicha fecha represente en relación con la primitiva más del 25 por 100 y menos del 50 por 100, pagará 2 por 100 sobre el valor total de dicha parte, en lo que exceda del 25 por 100.

Quando represente más del 50 por 100 y menos del 75, pagará 4 por 100 sobre el valor total de dicha parte, en lo que exceda del 25 por 100.

Quando represente más del 75 por 100 y menos del 100, pagará 6 por 100 sobre el valor total de dicha parte en lo que exceda del 25.

Quando represente más del 100 por 100 y menos de 200, pagará 8 por 100 sobre el valor total de dicha parte, en lo que exceda del 25 por 100.

Quando represente más del 200 por 100 pagará el 10 por 100 sobre el valor total de dicha parte en lo que exceda del 25 por 100.

b) Se establece igualmente dicho impuesto suplementario para las fortunas creadas totalmente á partir de 1.º de Enero de 1916.

Para establecer en este caso la base del impuesto suplementario se supondrá exenta de él una cantidad que será el 25 por 100 del valor total de la fortuna; pero sin que ese tanto por ciento sea en ningún caso inferior á 125.000 pesetas ni superior á 250.000. Sobre esta base se hará la clasificación con arreglo á lo dispuesto en el apartado a) de este artículo.

Art. 9.º Toda declaración incompleta de fortuna será penada con multa de 5 por 100 sobre el valor de la ocultación si se tratara del impuesto establecido en el artículo 1.º, y del 25 por 100 si la ocultación se refiere al del artículo 8.º

Esta pena prescribirá dos años después del día en que haya sido descubierta la defraudación, sin que la Administración pública intentase hacerla efectiva.

Art. 10. Los impuestos establecidos en los artículos 1.º y 8.º de esta Ley, se percibirán en dos plazos que vencerán en los meses de Junio y Diciembre de 1919.

Por el Ministerio de Hacienda y por el organismo encargado de la recaudación de la contribución territorial, se circularán dentro del primer trimestre de 1919 las hojas declaratorias que todos los contribuyentes estarán obligados á cubrir y devolver como declaración jurada bajo su firma. Estas hojas servirán de base para la clasificación en la escala del impuesto y para la imposición de penalidades en su día, si hubiese existido defraudación.

El Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones para los efectos del párrafo anterior y para los de comprobación, clasificación, procedimientos de cobro, resolución de discordias entre la Administración y el contribuyente, alzadas contra fallos administrativos y cuantas reglas conduzcan á la mejor recaudación del impuesto. Para ello dictará un Reglamento de aplicación de la Ley dentro de los treinta días siguientes á la promulgación.

Madrid, 20 de Octubre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Abastecimientos á que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo á la concesión de un crédito de 10 millones de pesetas para pago de primas por ampliación de superficie dedicada al cultivo del trigo durante el año agrícola de 1918 á 1919, y de otro crédito, por la cuantía que sea necesaria, con objeto de que se adquirieran, por cuenta del Tesoro público, abonos químicos, que serán vendidos á la industria agrícola nacional á precios reguladores.

Dado en San Sebastián á veintidós de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Abastecimientos,
Juan Ventosa.

EL LAS CORTES

La necesidad de evitar un alza excesiva en el precio del trigo, que constituye en España la base de la alimentación popular, ha obligado al Poder público ha adoptar disposiciones coactivas, fijando la tasa y limitando la libertad de contratación. Y con el propio fundamento, aun-

que con menos vigor, ha sido preciso dictar análogas medidas respecto de otros productos agrícolas.

Pero una previsora política de abastó no ha de atender sólo á los apremios del momento, sino que debe preocuparse de buscar solución al problema, fomentando y estimulando la producción. Con este objeto se propone la concesión de primas á los aumentos comprobados de superficie sembrada de trigo, y se pide á las Cortes una ampliación de las facultades otorgadas al Gobierno en la Ley de 11 de Noviembre de 1916 que permita adquirir por cuenta del Tesoro público y ceder á precios reguladores abonos químicos, con objeto de intensificar la producción en aquellos cultivos que se estimen indispensables para el abastecimiento nacional.

El sacrificio económico que ello puede representar para el Estado—que estará en relación directa con la eficacia que obtengan en la práctica tales medidas—, quedará sobradamente compensado por el beneficio, que se conseguirá, favoreciendo el abastecimiento del país, y disminuyendo con ello la necesidad de acudir á importaciones, con ventaja para la riqueza patria y con una mayor disponibilidad de nuestro tonelaje. Así se realizará, por otra parte, una obra de evidente justicia, compensando en alguna forma á los agricultores las limitaciones que por consideraciones de interés público y en bien de la propia colectividad, ha habido necesidad de imponerles.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., somete á la aprobación de las Cortes del Reino el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Para la cosecha de 1919 se concederá una prima de 25 pesetas por cada hectárea suplementaria destinada al cultivo del trigo en el año agrícola de 1918 á 1919, en comparación con las que cada agricultor hubiera destinado al mismo cultivo en el año agrícola de 1917 á 1918.

Las fracciones de hectárea de aumento serán computadas en la parte proporcional correspondiente.

Art. 2.º La determinación de los aumentos de superficie sembrada se efectuará tomando por base las declaraciones presentadas por los agricultores en virtud de lo dispuesto en la circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 17 de Agosto último y en la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 23 de Septiembre siguiente.

Al efecto de establecer la comparación, los agricultores que hubieran entregado ó entreguen dentro del plazo señalado por la última de las precitadas disposiciones declaraciones juradas haciendo constar la superficie sembrada en el año agrícola de 1917 á 1918, presentarán otra

en cada término municipal una vez terminada la siembra de este año, haciendo constar en hectáreas la superficie que hubiesen sembrado de trigo, describiendo las consiguientes fincas ó parcelas para su identificación ó comprobación.

Con estas declaraciones formarán los correspondientes Ayuntamientos una relación nominal que se expondrá al público por término de diez días, transcurridos los cuales la remitirán á la Junta provincial de Subsistencias con informe de la respectiva local creada por acuerdo de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos de 12 de Julio último, con objeto de intervenir en la formación de estadísticas de cosecha. Juntamente con esta relación deberá enviarse á la Junta provincial un certificado librado por el Alcalde consignando la superficie total destinada al cultivo de trigo en su término municipal durante el año agrícola de 1918 á 1919.

Art. 3.º Los agricultores que no se hubieren dedicado al cultivo del trigo en 1917 á 1918, y no hubieren, por tanto, formulado las declaraciones de superficie sembrada en dicho año, lo harán constar así en las declaraciones que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, presenten de la superficie sembrada en el año agrícola actual.

Art. 4.º Cualquiera inexactitud de las declaraciones, denunciada y comprobada, sin perjuicio de las responsabilidades procedentes, hará perder al falso declarante todo derecho á la prima que, en una mitad se atribuirá al denunciante, y en cuanto al resto se repartirá entre los demás cultivadores del término municipal á prorrata de lo que á cada uno correspondiera. Si se descubriese por informe de la Junta local ó del Ayuntamiento, la totalidad de la prima que hubiera correspondido al falso denunciante, se repartirá á prorrata entre los demás cultivadores del término municipal, y si la inexactitud no se hiciera constar en dichos informes ó no fuese denunciada por algún vecino, quedarán todos los cultivadores del término privados de los beneficios establecidos en esta Ley.

Art. 5.º Los Alcaldes cuidarán, bajo su personal responsabilidad, de comprobar las declaraciones presentadas, pudiendo las Juntas provinciales de Subsistencias, asesoradas por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y por los Ingenieros Jefes del Servicio Agronómico, disponer á su vez cuantas comprobaciones respecto al particular estimen convenientes.

En todo caso, queda reservada al Ministerio de Abastecimientos la inspección de este servicio.

Art. 6.º Para atender al pago de las primas de que queda hecho mérito, se concede un crédito de 10 millones de pesetas, con cargo á un capítulo adicional de la Sección décima de los Presupuestos

generales del Estado que rijan durante la vigencia de esta Ley.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para adquirir por cuenta del Tesoro público abonos químicos y para venderlos ó cedérselos en las condiciones que estime más convenientes, con objeto de estimular y fomentar los cultivos esenciales al abastecimiento nacional.

A tal fin se conceptuará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección décima de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de la presente Ley, figurando el importe de las ventas que se lleven á cabo en otro capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B de los mismos Presupuestos.

Art. 8.º El Ministerio de Abastecimientos dictará las oportunas disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente Ley.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.—El Ministro de Abastecimientos, J. Ventosa.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando de Antón del Olmet, Marqués de Dosfuentes, Secretario de primera clase en Mi Legación en Santiago de Chile,

Vengo en ascenderle á Mi Ministro Residente, y destinarle con esta categoría á Mi Legación en Caracas; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes, señala al ascenso por antigüedad de los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Gonzalo del Río y García, Secretario de segunda clase en Mi Legación en Montevideo,

Vengo en ascenderle á Secretario de primera clase y destinarle con esta categoría á Mi Legación en Santiago de Chile, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes, señala al ascenso por antigüedad de los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Eduardo Dato.

En virtud de lo preceptuado en la base 1.ª de la ley de 22 de Julio último, y en el artículo 1.º del Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre próximo pasado, y en atención á las circunstancias que concurren en D. José Rejos y Perisán, Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo auxiliar del Ministerio de Estado, Interventor de la Agencia general de Preces á Roma,

Vengo en nombrarle Jefe de Administración de tercera clase del personal técnico administrativo de dicho Departamento, Interventor de la Agencia general de Preces á Roma.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid, por defunción de don Zacarías Campos, al Presbítero Licenciado D. Angel Morante del Nero, Párroco, que reúne las condiciones que exige el artículo 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á veintidós de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

Méritos y servicios de D. Angel Morante del Nero.

En los años 1879 al 88, cursó y probó en la Universidad Pontificia de Valladolid cuatro años de Latín, tres de Filosofía y cuatro de Sagrada Teología, y en los académicos de 1889 á 92, cursó en el Seminario Central de Salamanca tres años de Teología, habiendo recibido en 1883 el grado de Licenciado en esta Facultad en dicho Seminario.

Fué ordenado de Presbítero en 1887.

En 1.º de Noviembre del mismo año, fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Laguna de Duero, de primer ascenso, y en 1.º del mes siguiente, Cura económico de la misma Iglesia.

En 1889, obtuvo, previo concurso, la primera de dichas parroquias.

En Noviembre de 1892, se mostró opositor á un Beneficio vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid, mereciendo la aprobación de los ejercicios.

También fué aprobado en el concurso á Curatos de la misma archidiócesis en 1894, siendo nombrado en 30 de Noviembre de 1895, Teniente Arcipreste de Tudela de Duero.

En el concurso á Curatos vacantes de la diócesis de Palencia, celebrado en Diciembre de 1895, obtuvo el Curato de ascenso de Esguevillas, del que tomó posesión en 30 de Junio de 1896.

En 1900, tomó parte en el concurso á Curatos vacantes en la archidiócesis de Valladolid, obteniendo el de Santa María Magdalena, de la capital, clasificado de

término, del cual se posesionó en 23 de Noviembre de 1902, desempeñándolo en la actualidad.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Bonifacio Ferreiro Jorge, condenado á la última pena por la Audiencia de Salamanca en causa por asesinato y homicidio:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, y haciendo uso de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Bonifacio Ferreiro Jorge en la causa y Audiencia mencionadas.

Dado en San Sebastián á veintidós de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Isabel Jiménez Castillo en súplica de que se conceda á su esposo Enrique Barranco Expósito indulto ó conmuta por destierro de la pena de dos años, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Jaén en causa por disparo y lesiones graves:

Considerando que del expediente instruído se desprende que el penado observa intachable conducta, dando pruebas de verdadero arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Enrique Barranco Expósito del resto de la pena que le fué impuesta en la causa y por la Audiencia mencionadas.

Dado en San Sebastián á veintidós de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

Visto el expediente instruído en virtud de la Real orden de 22 de Agosto de 1917 en favor del reo Mariano González Orche, condenado por la Audiencia de Madrid á la pena de cinco años, un mes y doce días de prisión correccional en causa por abusos deshonestos y lesiones:

Considerando la buena conducta del penado y que durante los sucesos acaecidos en la Prisión Celular de Madrid el día 16 del expresado mes de Agosto, auxilió á los empleados contribuyendo á reducir á los revoltosos:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Mariano González Orche de la tercera parte de la pena impuesta en la causa y por el delito mencionado.

Dado en San Sebastián á veintidós de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

Visto el expediente instruído en virtud de la Real orden de 22 de Agosto de 1917 en favor del reo Antonio Parra López, condenado por la Audiencia de Madrid á la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional en causa por el delito de amenazas:

Considerando la buena conducta que observa y que durante los sucesos acaecidos en la Prisión Celular de Madrid el día 16 del expresado mes de Agosto auxilió á los empleados, contribuyendo á reducir á los revoltosos:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Parra López de un año de la pena que se halla extinguiendo y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionado.

Dado en San Sebastián á veintidós de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por el Presidente de la Audiencia de esta Corte en la que propone que, con arreglo al párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal, se conmute á Eladio Sanz Gómez la pena de ocho años y un día de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por malversación de caudales públicos, por la de un año de presidio correccional:

Considerando que la pena impuesta resulta muy excesiva con relación al grado de malicia y daños causados:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Eladio Sanz Gómez en la causa y Audiencia mencionadas, por la de un año de presidio correccional.

Dado en San Sebastián á veintidós de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

Habiéndose padecido un error al publicar las plantillas del Cuerpo de Prisiones, anexas al Real decreto de 20 del actual, se publican de nuevo subsanando el error.

CUERPO DE PRISIONES

Importe del crédito consignado actualmente en el Presupuesto de este Departamento para dotación del Cuerpo de Prisiones.

	Pesetas.
Sección técnica.....	613.250,00
Idem auxiliar.....	2.266.000,00
Idem facultativa.....	350.700,00
TOTAL.....	3.229.950,00
Valoración del expresado crédito con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos.....	5.053.000,00
Importe del 5,49 por 100 del crédito que hoy figura en presupuesto, que se ha de deducir del crédito disponible para formar la cantidad anterior.....	177.000,00
CRÉDITO LÍQUIDO DISPONIBLE..	4.876.000,00

Proyecto de plantilla.			Pesetas.
Jefes superiores....	De primera, 1 á	12.000	
	De segunda, 1 á	11.000	
	De tercera, 2 á 10.000.....	20.000	
Directores.....	De primera, 3 á 8.000.....	64.000	
	De segunda, 12 á 7.000.....	84.000	
	De tercera, 13 á 6.000.....	108.000	
Subdirectores.....	De primera, 13 á 5.000.....	90.000	
	De segunda, 25 á 4.000.....	100.000	
Ayudantes.....	63 á 3.000 y 500 de gratificación.....	220.500	709.500,00

SECCIÓN AUXILIAR

Jefes de Prisión del partido.....	De primera, 145 á 3.000.....	435.000	
	De segunda, 275 á 2.500.....	687.500	
Vigilantes.....	1.274 á 2.000.....	2.548.000	3.670.500,00

SECCIÓN FACULTATIVA

Médicos.....	Jefes, 2 á 5.000.....	10.000	
	De primera, 7 á 4.000.....	28.000	
	De segunda, 9 á 3.000 y 500 de gratificación.....	31.500	
	De tercera, 18 á 2.000.....	54.000	
Capellanes.....	De cuarta, 25 á 2.500.....	62.500	
	De primera, 7 á 3.000 y 500 de gratificación.....	24.500	
	De segunda, 13 á 3.000.....	39.000	
	De tercera, 33 á 2.500.....	82.500	
Profesores de Instrucción primaria.....	Jefe, uno, á.....	4.000	
	De primera, 5 á 3.000 y 500 de gratificación.....	17.500	
	De segunda, 11 á 3.000.....	33.000	
	De tercera, 27 á 2.500.....	67.500	
Profesora de Instrucción primaria, una, á.....	De cuarta, 20 á 2.000.....	40.000	
		2.000	496.000,00
TOTAL IGUAL AL CRÉDITO LÍQUIDO.....			4.876.000,00

Plazas que han de amortizarse, continuando en el servicio activo percibiendo sus haberes, hasta tanto que se efectúe dicha amortización, con arreglo á lo establecido en la disposición 15 transitoria del Reglamento de 7 del corriente.

3 Jefes superiores de tercera clase, á 10.000 pesetas.....	30.000
42 Subdirectores de tercera clase, á 3.000 pesetas y 500 de gratificación.....	147.000
IMPORTA LA AMORTIZACIÓN.....	177.000

Aprobado por S. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros: de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 750.000 pesetas al capítulo 7.º, «Sanidad», artículo 2.º, «Defensa contra enfermedades evitables», del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, con destino á la defensa contra las epidemias y medidas que las mismas exigen en nuestro territorio.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el citado artículo 41 de la ley de Contabilidad.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie la subasta para la composición y tirada de la GACETA DE MADRID y de la *Guía Oficial de España*, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Director general de Administración.

Pliego de condiciones que ha de regir para contratar, mediante subasta pública, todos los servicios concernientes á la publicación de la GACETA DE MADRID y de la Guía Oficial de España.

Artículo 1.º Se anuncia la contratación, mediante subasta, para realizar el servicio de composición, tirada, encuadernación, reparto y cierre de la GACETA DE MADRID, é igualmente el de composición, tirada y encuadernación de la *Guía Oficial de España*, en las siguientes condiciones:

1.ª La GACETA DE MADRID se publicará diariamente, con el número de pliegos que la necesidad del servicio oficial exija.

2.ª Su composición se hará con letra del cuerpo ocho, ajustándose las planas en tres columnas, cada una de trece ciceros de ancho por cincuenta y ocho de largo, sin contar el folio, divididas por corondeles de doce puntos de grueso y de un solo hilo.

3.ª Serán parte integrante de la GACETA DE MADRID, las sentencias del Tribunal Supremo, con la debida separación entre las de la jurisdicción civil y las de lo contencioso administrativo y criminal, formando un anexo de los que se publiquen igualmente á tres columnas de trece ciceros de ancho por cincuenta y ocho de largo, sin contar el folio.

4.ª Se publicarán asimismo por anexas los anuncios de subastas, los edictos judiciales, observaciones meteorológicas y lo que se detalla en la Instrucción para el régimen y administración de la GACETA DE MADRID, de 6 de Junio de 1909.

5.ª La composición de la GACETA DE MADRID se hará, como queda dicho, con letra del cuerpo ocho, con interlíneas cuando se publiquen Leyes, Decretos y Reales órdenes, y sin interlíneas cuando se trate de Reglamentos y de lo que se inserte en los anexos.

6.ª El papel en que se impriman los pliegos de la GACETA DE MADRID y el de los anexos que forman parte de la misma, será de clase análoga al actual y medirá 98 centímetros de ancho por 134 de largo, con un peso de 36 kilogramos por resma de 500 hojas.

7.ª Es de la exclusiva competencia del Redactor de guardia la distribución del material para cada una de las secciones en que se halla dividido el texto de la GACETA DE MADRID y el de los anexos, y bajo ningún pretexto se pondrán más interlíneas que las ya indicadas en la parte que se destina á la publicación de Leyes, Decretos y Reales órdenes.

8.ª Sea cual fuere el número de ejemplares de que se componga la tirada, el contratista tendrá terminada la correspondiente á Madrid á las siete de la mañana, y á las doce la de los demás ejemplares, incurriendo en la multa de *veinticinco pesetas* por cada media hora que exceda de las señaladas, salvo motivo justificado que lo impidiere, en cuyo caso el Redactor de guardia lo pondrá en conocimiento del Director-Administrador de la GACETA DE MADRID.

9.ª Los ejemplares sobrantes de los destinados á los suscriptores los ingresará el contratista todos los días en el almacén de la GACETA DE MADRID, precisamente antes de las nueve de la mañana, abriéndose á esa hora el despacho para el público. Del número de ejemplares que ingrese en el almacén, el encargado de éste expedirá el correspondiente recibo.

10. No se tirarán más ejemplares que los designados en la orden que se pasará diariamente al contratista con veinticuatro

tro horas de anticipación. Podrá, sin embargo, el Redactor de guardia, acordar el aumento prudencial de la tirada, si no hubiera tiempo para consultar con el Director-Administrador, en el caso de publicarse alguna disposición de reconocido interés general, recibida á última hora, con el carácter de urgente.

11. Fuera del caso de urgencia reconocida por los términos fatales de su publicación ó por cualquiera otra circunstancia que haga apreciarla así al Centro de donde proceda el anuncio ó disposición que se interese, el contratista tendrá derecho á que el original que haya de publicarse se le remita para su composición con veinticuatro horas anticipadas.

12. El contratista se obliga para efectuar la tirada de la GACETA DE MADRID, á tener dos máquinas de doble reacción, con una tirada de 4.000 ejemplares por hora, para evitar interrupciones en el servicio. Estas máquinas estarán provistas de contadores mecánicos, según los adelantos modernos, que marquen los pliegos impresos, considerándose fraudulentos los que excedieran de la tirada ordinaria; los cuales, el Redactor de guardia ordenará que sean entregados en la Administración del periódico oficial, con pérdida de los mismos para el contratista.

13. El Redactor de guardia inspeccionará la tirada, reparto y cierre de la GACETA, siendo de su cargo el cumplimiento de lo dispuesto en la condición anterior, por cuenta del contratista.

14. Las faltas que por errores de caja produzcan reclamaciones de los Centros y de los anunciantes, así como de los suscriptores por el mal reparto, serán castigadas con multas al contratista de cinco á veinticinco pesetas cuando, á juicio de la Administración, dependan del poco celo en el servicio encomendado; la reincidencia por tercera vez en estas faltas dará lugar á la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

15. Para la debida inspección de todos los servicios de la confección de la GACETA DE MADRID, tendrá el contratista la obligación de proporcionar al Redactor de guardia un despacho en condiciones decorosas en el edificio en que se haga la composición y tirada de aquélla.

16. El reparto á los suscriptores en Madrid se hará á domicilio, desde las siete á las once de la mañana de cada día, como asimismo el cierre y envío á Correos de los ejemplares correspondientes á provincias, posesiones españolas y extranjero, antes de las cuatro de la tarde, obligándose también el contratista á cobrar los recibos de los suscriptores de Madrid en los diez primeros días de cada mes, pasados los cuales sin haber hecho la liquidación de su importe será inadmisibles la devolución de recibos por bajas. Verificado el ingreso en la Caja de la GACETA en el término prefijado anteriormente, se procederá á la liquidación del importe total de los recibos que le resulten de cargo, no admitiéndose como data los que no se hubiesen hecho efectivos, cuyos suscriptores serán dados de baja por la Dirección Administración en el mismo día, anulándose los recibos correspondientes y comunicándolo á la Ordenación de Pagos del Ministerio.

17. Los encargados de repartir la GACETA en Madrid irán provistos de tantos boletines ó callejeros como sean los suscriptores de su demarcación, constanding en cada uno de ellos el nombre del suscriptor y número de ejemplares que le corresponden. Estos boletines estarán manuscritos, sin enmiendas ni raspaduras y autorizados con el sello de la Admi-

nistración y la rúbrica del Director-Administrador.

18. Por cualquier ejemplar de la GACETA DE MADRID que se sirviese sin la orden de la Administración, pagará el contratista una multa del tanto al duplo del importe de la suscripción por un año. Á este efecto, se pasará por duplicado al contratista parte diario en que conste si hay ó no alteraciones de altas y bajas, el que devolverá cumplimentado á la Administración.

19. El contratista tendrá en servicio permanente el personal indispensable para la composición y tirada de cualquier número ó hoja extraordinaria que el Gobierno creyese oportuno publicar. Asimismo dispondrá que el Regente y personal necesario estén en todo momento prontos á acudir á los Centros donde su presencia sea reclamada. El precio de estos números extraordinarios será doble del fijado para este contrato y se computará por pliegos, medios pliegos y cuartillas de pliego.

20. El contratista no podrá utilizar en provecho propio ni en el de ningún particular ni Empresa los moldes que sirvan para la impresión de la GACETA DE MADRID, los cuales se distribuirán terminada la tirada, bajo su responsabilidad y las multas á que hubiere lugar.

21. La composición de la *Guía Oficial de España* se hará con letra del cuerpo siete, ajustándose las planas á 20 ceros de ancho por 33 de largo, sin contar el folio. El papel en que se imprima será de una clase análoga á la del año último, y medirá 82 centímetros de largo por 58 de ancho, con peso de 18 kilogramos cada resma.

22. Los originales de la *Guía Oficial de España* se entregarán debidamente autorizados por la Redacción de la GACETA DE MADRID, para su composición, á medida que se vayan recibiendo de las diferentes dependencias centrales, siendo obligación del contratista facilitar primeras y segundas pruebas en galeras, y terceras definitivamente ajustadas en planas dispuestas para su impresión, no pudiendo procederse á su tirada hasta que se expida la orden por el Director-Administrador. Dada ésta, se efectuará en máquina en blanco ó á retiración, que pueda dar una impresión perfecta.

23. El número máximo de pliegos impresos para la *Guía Oficial de España* cada año que serán de abono al contratista, no pasará de 64 de á 16 páginas, siendo de cuenta de éste los que excedieren de este número, y fijándose todos los años por la Dirección Administración de la GACETA DE MADRID el número de ejemplares que se han de tirar de cada pliego.

24. Se obligará el contratista á encuadernar 20 ejemplares de la *Guía Oficial de España* en piel de Rusia, y los demás que se consideren necesarios para cada año en chagrín de distintos colores, con adornos y cantos dorados; en tela, con los mismos adornos y cantos, y en tela, sin dichos adornos y cantos; sin más abono por este servicio que el correspondiente por la composición y tirada en cada pliego.

25. Los 20 ejemplares de la *Guía Oficial de España* encuadernados en piel de Rusia, y 12 de los de chagrín serán entregados por el contratista precisamente á los ocho días, contados desde aquel en que se facilite por el Director-Administrador de la GACETA DE MADRID la orden de tirada del último pliego corregido del texto, y á los veinte días siguientes los demás ejemplares encuadernados.

26. Todos los ejemplares de la *Guía*

encuadernados se depositarán en el almacén de la GACETA DE MADRID, siendo de cuenta del contratista los gastos de conducción y demás que puedan ocurrir hasta su total entrega.

27. Todos los tipos que se empleen en la composición de la GACETA DE MADRID y *Guía Oficial de España* se renovarán cada dos años ó antes si la impresión no resultare clara y limpia á causa del desgaste de aquéllos. En el último caso, el Director-Administrador de la misma señalará al contratista el término que estime prudencial para la adquisición de la nueva fundición, previo informe de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

28. El papel destinado para la tirada de la GACETA DE MADRID con muestras de las fajas de ésta, como asimismo el de la *Guía Oficial de España* y modelos de su encuadernación, estarán de manifiesto en la Dirección-Administración, calle del Carmen, 29, desde la publicación de este anuncio hasta el día anterior al señalado para la admisión de proposiciones, excepto los días feriados, de las diez á las trece; estas muestras, que irán unidas al expediente, serán admitidas por el contratista, con su firma y la del Notario encargado de autorizar la escritura de este contrato, como únicas para el servicio convenido, lo mismo en cuanto al peso por resma que en lo referente á las dimensiones del pliego, corrigiéndose las faltas por este concepto con multas al contratista impuestas por el Director general de Administración, cuyo importe será de dos á cuatro pesetas por kilogramo de menos en resma de las empleadas en la tirada, con arreglo á lo convenido en la escritura de compromiso. La reincidencia dará lugar á que se imponga nueva multa, cuyo importe será doble del designado para la primera, y si hubiere lugar á imponer una tercera corrección por el mismo concepto, es decir, que el contratista incurriera por tercera vez en la falta, procederá la rescisión del contrato con pérdida de la fianza depositada por el contratista.

29. La contravención á lo dispuesto en las condiciones 10, 12 y 20 será considerada como infidelidad en la custodia de documentos para los efectos del artículo 317 del Código Penal, al cual, como á los demás que se citan en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Mayo de 1886 se someterá el contratista.

30. Son de rigurosa aplicación para dicho contratista todas las disposiciones de la Instrucción de 6 de Junio de 1909, en cuanto no se opongan á lo taxativamente consignado en este pliego de condiciones, y las modificaciones que se introduzcan en dicha Instrucción para armonizarlas con este contrato y los modernos servicios de la GACETA DE MADRID.

31. El contratista percibirá:

Pesetas.

Por la composición, ajuste, tirada, papel y encuadernación de 5.000 ejemplares de cada pliego de 16 páginas de la GACETA DE MADRID, las fajas que se consideren necesarias para los ejemplares que se remitan á provincias y extranjero, y el reparto, cierre y cobranza de la suscripción de Madrid. 450,00
 Por la tirada, papel y encuadernación de cada millar de pliegos de 16 páginas que exceda de los 5.000 que se fijan como tirada ordinaria de la GACETA DE MADRID..... 65,00

Pesetas.

Por la composición, ajuste, tirada, papel y encuadernación de 1.000 ejemplares de cada pliego de 16 páginas de la *Gaceta Oficial de España*. 90,00

Por la tirada, papel y encuadernación de cada millar que exceda del primero que se fija como tirada ordinaria de la *Gaceta Oficial de España*. 42,00

Si la tirada, papel y encuadernación de la cantidad de pliegos de 16 páginas que excediendo en la GACETA DE MADRID de los 5.000 y en la *Gaceta Oficial de España* de los 1.000 no llegase á un millar, se abonará lo que corresponda, con arreglo al precio tipo de 90 pesetas en el primer caso y de 42 en el segundo.

El importe de los servicios que se contratan se abonará por trimestres vencidos, con cargo á los créditos que en el presupuesto de 1919 y sucesivos se consiguieren para todos los servicios concernientes á la publicación de la GACETA DE MADRID y *Gaceta Oficial de España*, previa la aprobación de la cuenta que presentará el contratista.

El franqueo de los ejemplares de la GACETA DE MADRID destinados á suscriptores del extranjero será anticipado por el contratista, reintegrándose de los gastos que este servicio ocasione por trimestres vencidos, mediante la aprobación de la oportuna cuenta.

Art. 2.º Desde la publicación de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, hasta el día anterior al de la subasta, se admitirán las proposiciones contenidas en pliego cerrado, que se redactará con arreglo al modelo adjunto, acompañándose por separado la cédula personal, el resguardo del depósito preventivo consignado en la Caja General de Depósitos, por valor de 20.000 pesetas, y los recibos de la Contribución como impresor y encuadernador de los cuatro últimos trimestres, y si no presentara el pliego el mismo interesado, testimonio del poder necesario al efecto, bastanteador por cualquier Letrado en ejercicio del Colegio de Madrid.

Los recibos de Contribución como impresor deberán acreditar el pago, por lo menos, de la cuota de 627,20 pesetas que se señala en el epígrafe 842 de la tarifa 3.ª de la Contribución industrial, con exclusión de todo recargo y premios de cobranza.

Los pliegos se presentarán de las diez á las trece, en la Dirección-administración de la GACETA DE MADRID (Carmen, 29).

Una vez presentadas las proposiciones no podrán ser retiradas.

Art. 3.º La contratación de estos servicios se verificará mediante subasta el día 24 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Director general de Administración ó Jefe en quien delegue, con asistencia del Director-Administrador de la GACETA DE MADRID y de dos Jefes de Administración, celebrándose el acto en su despacho del Ministerio de la Gobernación, en presencia de un Notario.

Art. 4.º Desechadas las proposiciones en cuya presentación no se hayan cumplido las condiciones exigidas por este pliego, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa, y el Ministerio de la Gobernación, en término de quinto día, hará la adjudicación definitiva, admitiendo la proposición que reúna mejores condiciones. Caso que se presenten proposiciones iguales, se adjudicará el

servicio al autor de la primeramente presentada.

Art. 5.º El contratista de este servicio habrá de tener forzosamente su domicilio ó industria establecido en Madrid con cinco años de antelación á este contrato.

Art. 6.º El servicio del nuevo contratista empezará el día 1.º de Enero de 1919 y terminará el 31 de Diciembre de 1923.

Art. 7.º El contrato se realiza á riesgo y ventura del contratista. Este no podrá reclamar aumento de los precios fijados en la escritura bajo ningún pretexto de error ó omisión ó cualquier otro.

Art. 8.º El contratista se obliga á cumplir todas las disposiciones que regulan las relaciones entre los patronos y sus obreros, lo legislado acerca de los accidentes del trabajo y la ley de Protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907.

Art. 9.º Por vía de fianza para responder de la seguridad y cumplimiento del contrato, consignará el rematante en la Caja General de Depósitos, á disposición del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, la cantidad de 100.000 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel del Estado al tipo oficial de cotización, de cuyo resguardo se hará expresión en la escritura de contrato y quedará depositado en la Dirección-Administración de la GACETA DE MADRID.

Art. 10. Si la fianza no pertenece al contratista y se la presta un tercero, se entenderá que este prestatario, respecto de dicha fianza, está sujeto á idénticas responsabilidades que si la garantía fuese propiedad del adjudicatario.

Art. 11. Los gastos de escritura, copias, pago de publicación del anuncio y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y demás que se originen serán de cuenta del adjudicatario, así como el impuesto del 1,20 por 100 sobre pagos del Estado y los que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

Art. 12. Una vez adjudicado definitivamente el servicio por el Ministerio de la Gobernación, el rematante ha de probar documentalmente que el establecimiento tipográfico en que se ha de efectuar la impresión de la GACETA DE MADRID y de la *Gaceta Oficial de España* es de su propiedad, y que el local reúne suficientes condiciones de capacidad para las necesidades del servicio. Se demostrará que el establecimiento es del rematante con la presentación de los recibos de la Contribución industrial y del contrato del arrendamiento del local, y se probará que el local reúne suficientes condiciones de capacidad para las necesidades del servicio, mediante certificación del Arquitecto del Ministerio de la Gobernación. Estos requisitos los llenará el rematante en el plazo improrrogable de diez días, á contar desde el en que se le notifique la adjudicación definitiva.

Art. 13. Si á los quince días después de notificada la adjudicación del servicio no se hubiese otorgado escritura por culpa del adjudicatario ó por no haber presentado éste la carta de pago, ó no cumplir los demás requisitos prevenidos, cualquiera de estos hechos dará lugar sin más trámites á que se declare nula la adjudicación, con pérdida para el interesado de las 20.000 pesetas de la fianza provisional, y se acordará inmediatamente nueva subasta.

Art. 14. No podrá efectuarse en el establecimiento tipográfico en que se imprima la GACETA DE MADRID y la *Gaceta Oficial de España* la impresión de ninguna publicación con carácter diario.

Art. 15. Si por incumplimiento del

contrato el Estado se ve obligado á rescindirle, el contratista perderá la fianza definitiva, y el servicio se sacará inmediatamente á subasta, debiendo el contratista continuarlo bajo su responsabilidad hasta tanto se encargue de dicho servicio el nuevo adjudicatario.

Art. 16. En caso de muerte ó quiebra del contratista quedará rescindida la contrata, á no ser que los herederos ó síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla á cabo bajo las condiciones estipuladas. El Ministro de la Gobernación podrá admitir ó desechar el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquéllos derecho á indemnización alguna.

Art. 17. La fianza será devuelta al contratista una vez terminado el contrato y cuando por la Administración se declare que está exento de responsabilidad.

Art. 18. Todas las infracciones del pliego de condiciones presente que no estén especialmente penadas en el mismo, lo serán con multas de cinco á veinticinco pesetas, y si la falta se castigase por tercera vez, procederá la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

Art. 19. Toda proposición que no esté extendida en papel sellado de la clase 11.ª y redactada en los términos del siguiente modelo, contenga modificación en las condiciones de este pliego ó exceda de los tipos fijados como base del servicio para la presente subasta, será desechada.

Art. 20. Este contrato gozará del beneficio recíproco, en favor del contratista y del Estado, del derecho de revisión de precios, con arreglo á las circunstancias, requisitos y procedimiento que establece el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Agosto de 1918, modificado por el de 24 de Septiembre, y demás disposiciones que en lo sucesivo se dicten relativas á dicho extremo.

Modelo de proposición.

D. ..., vecino de esta Corte, empadronado en la calle de ..., con establecimiento abierto como impresor y encuadernador, según se acredita por la cédula personal de la clase ..., número ..., expedida en ..., y los recibos de Contribución de dichas industrias correspondientes á los cuatro últimos trimestres, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de ..., para la composición, tirada y encuadernación de la GACETA DE MADRID y de la *Gaceta Oficial de España*, á la vez que para el reparto y cierre de la primera y cobranza de sus recibos pertenecientes á los suscriptores de Madrid, y conforme con su contenido se comprometo á llenar este servicio en los precios siguientes:

Por la composición, ajuste, tirada, papel y encuadernación de 5.000 ejemplares de cada pliego de 16 páginas de la GACETA DE MADRID, las fajas que se consideren necesarias para los ejemplares que se remitan á provincias y extranjero, y el reparto, cierre y cobranza de la suscripción de Madrid (... pesetas ... céntimos). (En guarismo.)

Por la tirada, papel y encuadernación de cada millar de pliegos de 16 páginas que excedan de los 5.000 que se fijan como tirada ordinaria de la GACETA DE MADRID (... pesetas ... céntimos)..... (En guarismo.)

Por la composición, ajuste, tirada, papel y encuadernación de 1.000 ejemplares de cada pliego de 16 páginas de la *Gaceta Oficial de España* (... pesetas ... céntimos)..... (En guarismo.)

Por la tirada, papel y encuadernación de cada millar que exceda del primero, que se fija como tirada ordinaria de la *Gaceta Oficial de España* (... pesetas ... céntimos)..... (En guarismo.)

A cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que en el mismo pliego se determina.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 23 de Octubre de 1918.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, García Prieto.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 28 del Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado, dictado para la ejecución de la Ley de 22 de Julio anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Quedan anuladas todas las agregaciones de personal dependiente del Ministerio de Fomento á otros Departamentos ministeriales, con las excepciones á que hace referencia el mencionado artículo.

2.º Los funcionarios que se hallen en ese caso se incorporarán á sus destinos al siguiente día de publicada esta Real orden en la GACETA DE MADRID, cuidando sus inmediatos Jefes de participar al Negociado Central la presentación ó no presentación de los expresados funcionarios á sus órdenes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1918.

GAMBÓ.

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Sebastián Solé y Sarries, contra el Registrador de la propiedad de Cervera, por la negativa de este funcionario á inscribir un auto de adjudicación de bienes, recaído en diligencias de ejecución de sentencia de un juicio verbal, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que habiendo demandado en juicio verbal civil D. Sebastián Solé y Sarries á D. Esteban Solé y Anlaga, ante el Juzgado municipal de Tárrega, sobre pago de 435 pesetas 65 céntimos por dos

anualidades vencidas y no satisfechas de intereses de un préstamo de 4.000 pesetas que el primero hizo al segundo con hipoteca de una casa, propia de éste, situada en dicha ciudad, y otras responsabilidades, el mismo Juzgado dictó sentencia condenando al demandado al pago de la cantidad reclamada y al de todas las costas del juicio:

Resultando que en cumplimiento de esta sentencia, cuando tuvo el carácter de firme, se embargaron un cuarto de pluma de agua y la expresada casa, que fueron adjudicados al actor ejecutante, á falta de postores en dos subastas, por un valor de 3.308 pesetas 33 céntimos, equivalentes á las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y deducido también el capital de un censo que grava la misma finca, consignándose en el auto de adjudicación que el importe de las costas del juicio había ascendido á la cantidad de 237 pesetas 10 céntimos, y que el sobrante de 2.635 pesetas 58 céntimos corresponde retenerlo al actor D. Sebastián Solé Sarries, para reintegrarse hasta donde alcance del capital del préstamo hipotecario en su favor constituido sobre la misma casa:

Resultando que presentado en el Registro de Cervera testimonio del auto de adjudicación, puso al pie del mismo el Registrador la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente título de adjudicación de finca á favor de don Sebastián Solé Sarries, por observarse el defecto de falta de competencia del Juzgado municipal para la adjudicación en pago que contiene y como resultado de un juicio verbal que no es el adecuado y establecido por la ley Procesal civil, dada la reclamación que lo motivó. Y no siendo de los subsanables, no es admisible la anotación preventiva»:

Resultando que el adjudicatario señor Solé interpuso ante el Presidente de la Audiencia de Barcelona el recurso que autoriza el artículo 139 del Reglamento hipotecario, con la súplica de que se ordene al Registrador practicar la inscripción solicitada, exponiendo los hechos y citando los artículos 76 y 78 de la Constitución, 18 de la ley de Justicia municipal y 436, 715, 919 y siguientes de los de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como fundamentos de la competencia del Juzgado municipal de Tárrega, para adjudicar la finca objeto del embargo, en pago de la cantidad reclamada, y el 66 de la ley Hipotecaria, el 1.121 y concordantes de su Reglamento, para demostrar la procedencia de este recurso:

Resultando que oído el Registrador de la Propiedad de Cervera, manifestó que en virtud del auto cuya inscripción fué denegada, se adjudica al demandante, hoy recurrente, la finca hipotecada en garantía del cumplimiento de las obligaciones del deudor, adjudicación que se hace no sólo de las 435 pesetas 65 céntimos, importe de los intereses vencidos objeto de la demanda y de la sentencia recaída, sino también en pago de las 4.000 pesetas importe del capital del préstamo, capital cuyo pago no pidió el demandante, ni se declaró en la referida sentencia; que la jurisdicción del Juez para ejecutar sus mandatos no puede ampliarse ni extenderse á más de los particulares contenidos en la demanda y declarados en la sentencia con las causas motivadas por la ejecución; que el pago del capital del préstamo no fué pedido por el demandante, en cuya consecuencia, el Juzgado municipal no tenía por qué hacer declaración alguna respecto de él, ni en la

sentencia ni en diligencias posteriores; que ha de admitirse el dilema de que ó el Juzgado municipal carece de jurisdicción, ó falta congruencia entre la demanda y lo proveído, siendo ambas circunstancias determinantes de la nulidad de la adjudicación; que los Tribunales no pueden salir del grado de su competencia, ni al dictar la resolución ni al ejecutarla, y que sobre la legalidad de la nota recurrida, la Resolución de este Centro de 13 de Febrero de 1895:

Resultando que pedido informe al Juez municipal de Tárrega, lo evacuó en el sentido de que procede ordenar al Registrador que practique la inscripción denegada, alegando que la demanda deducida en el juicio verbal por D. Sebastián Solé Sarries, fué inferior á 500 pesetas, por cuyo motivo, y con arreglo al artículo 715 de la ley de Enjuiciamiento Civil, reformada por el 18, número 1.º de la vigente ley de Justicia municipal, el Juzgado tenía indudable competencia ó que la sentencia condenó al pago de cantidad líquida y determinada que fué la de 435 pesetas 65 céntimos, y dentro del período de ejecución el actor obtuvo, por falta de licitadores en las dos subastas, la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes de su avalúo:

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó acuerdo confirmando la calificación del Registrador, por considerar que es indudable la facultad de este funcionario para juzgar la naturaleza del procedimiento que ha dado origen al auto de adjudicación; que fijada por la Ley de 5 de Agosto de 1907 la competencia de los Jueces municipales para conocer en materia civil en los asuntos cuya cuantía no exceda de 500 pesetas, no les es dado excederse ni aun á pretexto de ejecución de sentencia, conforme á lo que determina el artículo 53 de la ley de Enjuiciamiento Civil; y que el Juzgado municipal de Tárrega rebasó los límites de su competencia al adjudicar los bienes embargados no ya en pago de las 435 pesetas 65 céntimos reclamadas por el actor, sino como reintegro en parte del crédito de 4.000 pesetas que aquí ostentaba contra el demandado:

Resultando que D. Sebastián Solé y Sarries apeló del acuerdo del Presidente y dirigió á este Centro un escrito basándose en la pretensión que ya tenía expuesta, y añadiendo á los motivos alegados antes, el de que no porque la enajenación se verifique por un precio que exceda del tipo marcado para señalar el límite de la competencia de los Jueces municipales pueda sostenerse que éstos dejen de tenerla por ser todo consecuencia de la venta judicial, y en el caso del recurso de la condición de haber resultado acreedor y deudor el recurrente de la finca hipotecada á su favor y adjudicada al mismo por consecuencia del juicio, doctrina que confirmaron las Resoluciones de este Centro de 6 de Noviembre de 1897, 11 de Enero de 1909 y 12 de Febrero de 1916:

Vistos los artículos 53 y 919 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 18 de la ley de Justicia municipal, 18, 66 y 131 de la Hipotecaria, 78 y 137 de su Reglamento, y las Resoluciones de este Centro de 13 de Febrero de 1895, 20 de Octubre de 1899, 30 de Diciembre de 1905 y 29 de Febrero de 1912:

Considerando que la competencia del Juez ó Tribunal que dicte la resolución inscribible y la naturaleza del procedimiento en que se haya dictado siempre han estado sujetos á la calificación de los Registradores, como naturales deducio-

nes del principio de legalidad en que se apoya el régimen hipotecario y que des-
envolvieron con especial atención el Real
decreto de 3 de Enero de 1876 y las cita-
das Resoluciones de este Centro, entre
otras:

Considerando que en el procedimiento
origen del recurso el Juzgado municipal
de Tárrega no se ha limitado á llevar á
efecto la sentencia por el mismo pronun-
ciada y cuya ejecución le correspondía
según el artículo 919 de la ley de Enjui-
ciamiento Civil, sino que al hacer la ad-
judicación de bienes al actor D. Sebas-
tían Solé por las dos terceras partes del
avalúo, autorizó al mismo para retener
la cantidad sobrante de 2.635 pesetas con
53 céntimos para reintegrarse hasta donde
alcanza por el capital del préstamo hipote-
carario que gravaba al inmueble y dere-
cho de aguas embargados:

Considerando que esta última autori-
zación, aparte de ir directamente contra
el párrafo final del artículo 131 de la ley
Hipotecaria, equivale á un reintegro par-
cial del capital del préstamo cuya subsis-
tencia, exigibilidad, liquidación y pago no
se han discutido ni podían discutirse en el
juicio verbal de referencia, por oponerse
á ello los preceptos fundamentales con-
tenidos en los artículos 53 de la ley de
Enjuiciamiento Civil y 18 de la de Justi-
cia municipal;

Esta Dirección General ha acordado que
procedo confirmar la providencia spe-
lada.

Lo que con devolución del expediente
original comunico á V. I. á los efectos
consiguientes. Dios guarde á V. I. mu-
chos años, Madrid, 3 de Julio de 1918.—
El Director general, Salvador Raventós,
Señor Presidente de la Audiencia de Bar-
celona.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo
interpuesto por D. Toribio Ojeda Gómez,
contra la negativa del Registrador de la
Propiedad de Nájera á inscribir un testi-
monio de ejecución de sentencia, proce-
dente del Juzgado municipal de dicha lo-
calidad, en virtud de apelación del citado
Registrador:

Resultando que D. Toribio Ojeda Gó-
mez demandó en juicio verbal á D.^a Dio-
nisia Ruiz, sobre reivindicación de una
casa, sita en la calle de la Iglesia, núme-
ro 6, del pueblo de Hormilleja, y un sitio
que fué de tinajas, bodega y pajar en la
misma calle, sin número, fundándose en
un contrato verbal, otorgado el 1.^o de
Agosto de 1916, por el que la demandada
cedió dichas fincas al demandante, en
pago de una deuda de 250 pesetas, y se
comprometió á ponerlas á disposición de
éste para el día 15 de Abril del año úl-
timo:

Resultando que seguido el referido ju-
icio por todos sus trámites, y en virtud de
la confesión de la demandada, recayó sen-
tencia en 27 de Julio de 1917, por la que
se declaró que el dominio de las aludidas
fincas pertenecía al demandante D. Tori-
bio Ojeda, á quien se le adjudicaban en
plena propiedad, condenándose á la de-
mandada D.^a Dionisia Ruiz Castroviejo,
en costas y á que dejara á disposición
del citado demandante las fincas indi-
cadas:

Resultando que presentado en el Re-
gistro de Nájera el testimonio de refe-
rencia para que se verificase la inscrip-
ción correspondiente se puso por el Re-
gistrador la siguiente nota:

«No admitida la inscripción del docu-
mento que precede por los defectos si-
guientes: 1.^o Porque no correspondiendo

al demandante cesionario D. Toribio Oje-
da, el ejercicio de la acción real reivindi-
catoria, sino el de la acción personal es-
tablecida en el artículo 1.279 del Código
Civil, únicamente pudieron ser objeto
del juicio de la sentencia la petición y
otorgamiento de la correspondiente es-
critura pública, documento en que nece-
sariamente deben constar la venta ó ce-
sión de bienes inmuebles; 2.^o Por no apa-
recer inscritas las fincas á nombre de la
demandada D.^a Dionisia Ruiz, requisito
indispensable, exigido por el artículo 20
de la ley Hipotecaria para la inscripción
de los títulos traslativos de dominio. Y no
pareciendo subsanable el primer defecto,
no procede tomar anotación preventiva.»

Resultando que D. Toribio Ojeda, recur-
rió contra la anterior nota denegatoria,
y alegó como razones: que según el ar-
tículo 2.^o de la ley Hipotecaria, deben de
inscribirse los títulos traslativos ó decla-
rativos del dominio; que en el caso de
este recurso se trata de un título declara-
tivo de dominio, y, por lo tanto, al no ha-
berse inscrito se ha incurrido en error
y es una desobediencia á los acuerdos ju-
diciales, que una vez firmes deben cum-
plirse, y más por un funcionario público
como es el Registrador. (Resolución de 16
de Febrero de 1883); que el citado funcio-
nario, al discutir si la acción entablada
es ó no la procedente, invade atribucio-
nes que le están vedadas; y, por último,
que funda su apelación en la orden de 24
de Noviembre de 1874, Real decreto de 3
de Enero de 1876, y en las resoluciones de
27 de Febrero y 15 de Octubre de 1875, 29
de Marzo de 1880, 31 de Octubre de 1896
y 26 de Mayo de 1902.

Resultando que el Registrador expuso
con razones al fundamentar su nota: que
no corresponde al demandante el ejerci-
cio de la acción reivindicatoria, por no
haberla mencionado en la demanda, per
decirse claramente en la contestación que
no se han entregado los bienes al ac-
tor y haberse limitado la prueba á la con-
firmación de la existencia de un contrato
verbal entre las partes; que de todo ello
resulta que aun cuando la sentencia qui-
siera haber declarado que aceptaba los
efectos de la acción reivindicatoria, y por
consiguiente que el dominio de los bie-
nes pertenecía al demandante, dicha sen-
tencia sería incongruente, por apartarse
de los términos en que plantean y des-
arrollan la cuestión, tanto la demanda y
contestación aludidas, como la prueba
practicada, según tiene resuelto en mu-
chos casos el Tribunal Supremo, señala-
damente en su sentencia de 19 de Noviem-
bre de 1907; que tampoco corresponde al
recurrente el ejercicio de la acción rei-
vindicatoria, en virtud de ser la misma
de naturaleza eminentemente real, y para
recuperar ó readquirir el dominio de los
bienes que siendo de la propiedad del
demandante fueran detentados por la
persona contra quien se dirigió la de-
manda, circunstancias estas que no con-
curren en el caso actual; que lo expuesto
está fundado en jurisprudencia del Tri-
bunal Supremo, pudiéndose citar las sen-
tencias de 16 de Noviembre de 1893, 4 de
Abril de 1905, 8 de Junio de 1907 y 10 de
Febrero de 1909; que por tanto al señor
Ojeda le corresponde únicamente el ejer-
cicio de la acción personal regulada en
el artículo 1.272 del Código Civil, en vir-
tud de la cual puede compeler el cesiona-
rio á la cedente, para que otorgue á su
favor el documento público exigido por
el artículo 1.280 de dicho Cuerpo legal y
el 3.^o de la ley Hipotecaria; que en este
caso el documento tiene que ser forzosa-
mente la escritura pública, en virtud de

lo establecido en el artículo 1.^o de la ley
de 28 de Mayo de 1862 y resoluciones de
este Centro entre otras las de 25 de Julio
de 1880 y 12 de Febrero de 1916; que en
cuanto á los argumentos alegados por el
Sr. Ojeda en su escrito, debía manifestar
que se ha limitado únicamente á impedir
que una sentencia incongruente é incom-
pleta por faltarle el requisito posterior
de la escritura pública, trascienda de la
esfera privada á la pública causando pro-
bables perjuicios de orden social y nó-
torios trastornos en el actual régimen hi-
potecario; que todo lo relativo al ejerci-
cio de las acciones como á la forma de
las convenciones jurídicas, son disposi-
ciones de orden público que no puede
variarse por convenio entre partes y de-
ben ser cumplidas por todos los funcio-
narios públicos, y que, por consecuencia,
el informante tiene la facultad de califi-
car si en los documentos presentados en
el Registro se han cumplido esas disposi-
ciones ó formalidades legales; que con
tal calificación no hizo más que exami-
nar la naturaleza del mandato (cosa admiti-
da por este Centro en sus Resoluciones
de 15 de Octubre de 1875 y 9 de Enero
de 1903) y la autenticidad del documento;
y que la sentencia que nos ocupa es un
verdadero título traslativo, y, por consi-
guiente, entra en todo su vigor lo dis-
puesto en el artículo 20 de la ley Hipote-
caria:

Resultando que el Tribunal municipal
de Hormilleja se limitó á informar que
el testimonio expedido de la sentencia es
auténtico, verdadero y fiel reflejo de lo
que se desprende del juicio verbal que
obra archivado en el Juzgado:

Resultando que el Presidente de la
Audiencia dejó sin efecto la nota del Re-
gistrador, ordenando se inscribiese la
ejecutoria en que se declara que las fin-
cas deslindeadas en la misma pertenecen
y son de propiedad del recurrente, por es-
timar: 1.^o Que el Registrador ha invadido
las atribuciones de los Tribunales, que
son los competentes para determinar si
las acciones que utilicen los litigantes
están bien ó mal ejercitadas, dictando los
fallos que estimen ajustados á Derecho;
2.^o Que se ha extralimitado además al ca-
lificar el documento referido por no haber
tenido en cuenta el artículo 18 de la ley Hi-
potecaria; 3.^o Que la ejecutoria expresada
no es un título traslativo sino declarativo
del dominio, sin que por ello pueda tener
aplicación el artículo 20 de la citada ley
para denegar la inscripción por no apa-
recer inscritas las fincas á nombre de la
demandada y supuesta vendedora doña
Dionisia Ruiz, pues no se trata de una
compraventa, en cuyo caso podría ser éste
un requisito previo para la inscripción
y 4.^o Que si bien el artículo 20 de dicha
ley establece como requisito previo la
inscripción de los títulos en que se tra-
mitan ó gravan los bienes inmuebles, no
lo exige cuando dichos títulos son sola-
mente declarativos del dominio como
ocurre en este caso, doctrina legal consi-
gnada en repetidas Resoluciones de este
Centro.

Resultando que el Registrador recurrió
contra el acuerdo anterior y expuso como
fundamentos: que no ha podido invadir
en lo más mínimo las atribuciones del
Tribunal sentenciador, pues ha probado
en el informe que en el juicio solamente
se discutía y acreditaba la existencia de
un contrato de cesión de bienes y no la
de un dominio que nunca tuvo el deman-
dante, cosas ambas referentes á la forma
en que se tramitó el juicio, y no al fondo
del mismo ni á los fundamentos de su
fallo; que al afirmar, como afirmó, que la

entencia es incongruente con el resultado del juicio, no hizo ninguna calificación respecto á cuestiones de carácter sustantivo, sino que se limitó también á estudiar la forma extrínseca del documento; que en contra del acuerdo presidencial opina que el título no puede ser más que traslativo del dominio, porque en todo el juicio se observa que las fincas siempre han estado bajo el dominio de la cesionaria; que tanto el Código Civil como la jurisprudencia de este Centro equiparan por completo la cesión de bienes á la compraventa, y que, por consiguiente, lo mismo debe exigirse la previa inscripción si D.^a Dionisia Ruiz es vendedora como si es cesionaria; y, por último, que debe hacer constar que con error se dice por el Presidente en el cuarto fundamento que en la nota se deniega la inscripción por falta de la previa, cuando con toda claridad se calificó de insubsanable únicamente el defecto de no constar el contrato de cesión de bienes en la correspondiente escritura pública:

Vistos los artículos 1.252, 1.279, 1.380 del Código Civil, el 20, 34 y concordantes de la ley Hipotecaria y las resoluciones de este Centro de 19 de Marzo de 1879, 21 de Noviembre de 1881, 15 de Julio de 1891, 27 de Abril y 5 de Mayo de 1894, 31 de Octubre y 1.º de Diciembre de 1896 y 26 de Mayo de 1902:

Considerando, respecto al primer defecto de la nota, que aun cuando pudiera afirmarse que el régimen hipotecario exige en casos análogos al discutido el consentimiento del transferente, voluntariamente manifestado por el mismo ó por el Juez en su representación ante el funcionario competente para dar fe de los contratos, carece el Registrador de competencia para calificar los pronunciamientos de la sentencia dictada por el Tribunal municipal de Hormilleja y ha de estimarla ajustada á derecho, en cuanto declara que el dominio de las fincas reclamadas pertenece al demandante don Toribio Ojeda Gómez:

Considerando, en cuanto al segundo extremo de la calificación, que la finalidad del juicio declarativo es la determinación del derecho de cada una de las partes litigantes, no frente á la colectividad, sino respecto de la otra parte, que ha desplegado ó puede desplegar una actividad contraria al derecho pretendido, y que, por lo tanto, las reglas del enjuiciamiento correspondiente implican relaciones procesales entre las mismas partes y el Tribunal, que, si no pueden encerrarse dentro de los moldes de un contrato judicial, se fundan en actos y negocios convencionales como la sumisión á Juez determinado, el planteamiento de la controversia, la prueba, la transacción, la renuncia á excepciones, pretensiones, términos, instancias, recursos y otros muchos cuya eficacia no puede ampliarse *erga omnes*, salvo los casos de contradictor legítimo ó los especialmente regulados con tal objeto:

Considerando que como consecuencia de la anterior doctrina, el artículo 1.252 del Código Civil prescribe que para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren; limitaciones que impiden conceder al fallo no obtenido contra el favorecido por el Registro, ó su causahabiente, la fuerza legitimadora de título que pueda servir de base á los beneficios que al amparo del artículo 34 y

concordantes de la ley Hipotecaria pueden gozar los terceros:

Considerando que la sentencia origen del recurso no hace ninguna declaración sobre la posesión actual de las fincas reclamadas, no se refiere á derechos anteriores á la vigencia de la citada ley, ni se ha obtenido en juicio contra el titular según el Registro ó su causahabiente, circunstancias que en algún caso sirvieron de fundamento á este Centro para ordenar la inscripción de ejecutorias sin el requisito de la previa á favor del litigante condenado;

Esta Dirección General ha acordado, confirmando en parte la providencia apelada, revocar la nota del Registrador en cuanto al primer extremo y declararla procedente en cuanto al segundo.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.

Ilmo. señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 25 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponden a efectuar en el presente mes.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose por error de copia expresado en la Real orden de 27 de Septiembre último, inserta en la GACETA DE MADRID del día 14 del actual, que por la corrida de escalas motivada por las jubilaciones decretadas en el Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, pasaban á ocupar los números 165 al 172 del escalafón y sueldo anual de 4.000 pesetas D. Manuel Mora Gando, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona; don Eduardo Tarquis Rodríguez, D. Pedro Tarquis de Soría, D. Teodomiro Robayna, D. Manuel Morales Real, D. Arturo López Vergara y Albertos y D. Pedro Suárez Avellaneda, Profesores de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de Tenerife, por este orden, y omitido que el número 166 correspondía á D. Francisco Pérez Doiz, Profesor de la de Toledo, se rectifica la citada Real orden en los siguientes términos:

D. Francisco Pérez Doiz, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de la de Toledo, al número 166 y sueldo anual de 4.000 pesetas, con la expresada antigüedad de 21 de Septiembre último; D. Manuel Mora Gando, Profesor de la de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, al número 167, con los mismos sueldo y antigüedad; D. Eduardo Tarquis Rodríguez, D. Pedro Tarquis de Soría, D. Teodomiro Robayna, D. Manuel Morales Real y D. Arturo López Vergara y Albertos, Profesores de la de Artes y Oficios de Santa Cruz de Tenerife, á los números 168, 169, 170, 171 y 172,

respectivamente; todos con el sueldo de 4.000 pesetas anuales y 1.000 más por razón de residencia y la expresada antigüedad de 21 de Septiembre último.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 15 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, E. Argente.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

El Excmo. señor Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, y á los efectos del Real decreto de 21 de Diciembre último, ha tenido á bien disponer que se ejecuten por Administración por la Jefatura de la Comisión de reparación de carreteras carboníferas en Oviedo las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 17 al 40 de la carretera de Ponferrada á la Espina, en la provincia de Oviedo, conforme al proyecto formulado por dicha Jefatura y por su importe de 100.000 pesetas, con cargo al capítulo 14, artículo único, concepto cuarto, del presupuesto vigente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo y Jefe de la Comisión de reparación de carreteras carboníferas en Oviedo.

Comisaría General de Seguros.

En los escalafones de la Comisaría general de Seguros del Ministerio de Fomento, publicados en la GACETA DE MADRID del 22 del actual, anexo número 2, páginas 386 á la 391 inclusive, aparecen las siguientes erratas:

El total de servicios computables á don Félix Benítez de Lugo y Rodríguez, es: al Estado, fuera de la Comisaría, veintitrés años, once meses y veinticinco días, en vez de doce años, seis meses y veintiséis días, y el total de servicios computables para la jubilación, sin abono de años de carrera, es de veinticuatro años, diez meses y trece días, en vez de trece años, cinco meses y catorce días.

Que la fecha de la primera posesión de D. José María Hueso y Rolland es la de 2 de Enero de 1909, en vez del de 2 de Enero de 1909.

Que donde dice «José Ignacio Topete y Bustillo», debe decir «José Ignacio Topete y de Bustillo».

Que donde dice «Vicente Martínez Dabán», debe decir «Vicente Martínez Dabán y Magenis».

Que donde dice «Antonio Valenciano y Maceras», debe decir «Antonio Valenciano y Maceres», y

Que Antonio Jiménez Martínez cuenta de servicios al Estado, fuera de la Comisaría, nueve años, cinco meses y doce días, en vez de nueve años, cinco meses y trece días.

Lo que se rectifica á los efectos oportunos.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.—El Comisario general, Félix Benítez de Lugo.